

“Inmunidad del Estado: Protección o Desventaja”



Laura María Gómez Betancur

Presentado para optar por el título de Abogado

Director

Rafael McCausland Echeverry

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho Público

Bogotá

2015

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Contenido

1. Introducción.....	6
2. Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución.....	9
2.1. Origen y Principios:.....	9
2.2. Definición:.....	17
2.3. ¿Cuándo es posible renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución?.....	18
2.4 ¿En qué casos la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución no puede ser aplicada sin que haya existido renuncia por parte del Estado?.....	18
2.5 Restricciones a la Renuncia a la Inmunidad.....	21
2.6 Caso Relativo a las Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania contra Italia: Intervención de Grecia) de 2012:.....	23
2.6.1 Antecedentes Históricos:.....	23
2.6.2. El Proceso ante la Corte Internacional de Justicia:.....	25
2.7.El Caso “ARA” Libertad (Argentina v. Ghana) de 2012. Tribunal Internacional del Derecho del Mar:.....	30
2.7.1. Antecedentes Históricos:.....	30
2.7.2. El proceso ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar:.....	31
2.8 La Republica de Argentina v. NML Capital, Ltd. De 2014. Corte Suprema de los Estados Unidos.	32
2.8.2. El Proceso ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.....	34

3. Contratos Estatales Internacionales:.....	35
3.1. Concepto de Contrato Estatal Internacional:	36
3.2. Ley Aplicable a los Contratos Estatales Internacionales	39
3.3. Celebración de contratos entre Estados y Organizaciones Internacionales	42
3.3. Incumplimiento del Contrato Estatal:	44
4. Causales de Exoneración de Responsabilidad por Hechos Internacionalmente Ilícitos ..	45
4.1. Peligro Extremo:	50
4.2. Estado de Necesidad	54
5. Situación en la que se renunció válidamente a la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución pero se está frente a un estado de necesidad o un peligro extremo:	58
6. Conclusiones:	67
7. Bibliografía.....	71

Resumen

En atención a la dificultad que representa para el derecho internacional la ausencia de regulación uniforme de la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución de los Estados, y las consecuencias de la renuncia de la misma frente a una situación de peligro extremo o estado de necesidad, este documento presenta una visión analítica sobre el alcance de la Inmunidad Estatal y la obligación de los Estado de proteger a su población en situaciones de peligro extremo y estado de necesidad. Los Estados, a pesar de haber renunciado a la Inmunidad Estatal válidamente, deben poder hacerla valer cuando se encuentren en una situación apremiante.

Palabras Clave

Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, Peligro Extremo, Estado de Necesidad, Interés Esencial

Abstract

In view of the difficulty which represents the lack of uniform regulation of Immunity of Jurisdiction and Enforcement of States to international law, and the consequences of waiving Immunity when faced to a situation of distress or necessity, this paper presents an analytical view on the scope of Immunity of Jurisdiction and Enforcement and the obligation of States to protect its population in situations of distress and necessity. States, despite having waived their immunity of Jurisdiction and Enforcement validly, should be able to enforce it when they are in such a situation.

Key Words

Immunity Jurisdiction and Enforcement, Distress, Necessity, Essential Interest

1. Introducción

En el entendido que la comunidad internacional se basa en las relaciones entre Estados, durante los últimos tres siglos se ha desarrollado el principio internacional de la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, como un principio de derecho procesal el cual yace en cabeza de los Estados. El objetivo de esta Inmunidad ha sido que los Estados no puedan ser juzgados por las cortes internas de otros Estados, y de esta manera proteger la soberanía del Estado al igual que sus bienes, puesto que los mismos no pueden ser embargados. El sustento jurídico para esta aproximación absolutista de dicha prerrogativa estatal es la máxima jurídica según la cual “entre iguales no puede haber relaciones de sometimiento”¹.

Sin embargo, dicho principio absoluto fue obligatoriamente matizado debido al desarrollo del comercio internacional por parte de los Estados, quienes empezaron a interactuar en la esfera internacional ya no sólo por medio de actos bélicos y diplomáticos, sino como actores económicos importantes. El punto de quiebre de la Inmunidad Absoluta se presentó ya que, al entablar relaciones comerciales entre los Estados, la Inmunidad trajo consigo inseguridad jurídica puesto que los Estados no podían tener la certeza de que al celebrar un contrato comercial con otro Estado, éste iba a cumplir sus obligaciones o a reparar los perjuicios. Es decir, los Estados incumplidos se escudaban en la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución para garantizar su inmunidad, la cual no iba a ser permitida cuando estaban en juego altas sumas de dinero, el futuro de industrias nacionales enteras e incluso del comercio internacional. Es por esto que actualmente la gran mayoría de países, de diferentes sistemas jurídicos y diferentes partes del mundo, han adoptado la teoría

¹ Del latín: *Par in parem non habet imperium*.

restrictiva de la Inmunidad, según la cual es posible levantar o abrogar dicho beneficio estatal en ciertos casos en los que el Estado actúa como un particular y no propiamente en ejercicio de su soberanía estatal; siendo la excepción más reconocida las transacciones mercantiles interestatales.

Sin embargo, este nuevo enfoque restrictivo de la Inmunidad de Jurisdicción Estatal trajo consigo un problema, cuando un Estado entabla relaciones comerciales con otro Estado y por una situación de necesidad o un peligro extremo no puede cumplir con dicha obligación, pero ya ha renunciado a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución. Debido a que la inmunidad es un tema de índole procesal y las exclusiones de responsabilidad son un tema sustancial que debe ser analizado de fondo, se genera un gran problema para el Estado que se encuentre en una situación apremiante, ya que las cortes internas hacen un análisis superficial de si se renunció o no a la inmunidad en algún contrato internacional, y de ser así, entran a juzgar al Estado por el incumplimiento que haya efectuado. En estos casos el Estado en la imposibilidad de cumplir puede verse en una situación en la cual las transacciones comerciales que había emprendido afecten directamente su soberanía y su capacidad de defender la existencia misma de sus ciudadanos o la suya propia y, verse abocado a que las cortes nacionales de otro Estado lo condenen a cumplir con una transacción mercantil por la cual no le es viable responder en el momento.

Lo que se busca desarrollar a lo largo de este trabajo es, primero determinar qué es y por qué surgió la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución de los Estados, así como las reglas de derecho internacional aplicables y los casos en los que es posible renunciar o no a dicha Inmunidad. Posteriormente, se realizará una breve exposición de qué son y en qué

consisten los contratos estatales internacionales. Luego, se explicarán las causales de exoneración de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. Por último se analizará qué sucede cuando se renunció válidamente a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución pero se está frente a una situación de Estado de Necesidad o de Peligro Extremo.

Finalmente, y luego de analizar las consecuencias de renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, se establecerá la mejor solución para un Estado que por estar en una situación de peligro extremo o de Estado de necesidad no puede cumplir con una obligación internacional. Es necesario establecer si existen mecanismos que pueda utilizar el Estado que incumplió, en razón de la situación de estado de necesidad o peligro extremo en la que se encuentra, para aplazar el cumplimiento de dicha obligación sin ser juzgado o embargado por parte del otro Estado.

2. Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución

2.1. Origen y Principios:

El Derecho Internacional Público se encarga de regular las relaciones entre los sujetos de derecho internacional como actores de la comunidad internacional, respetando el principio de Soberanía de los Estados, el cual es un derecho inalienable, exclusivo y supremo de ejercer su poder dentro de su territorio.

Este concepto de soberanía fue introducido por primera vez al derecho de los tratados por medio de los Tratados de Osnabrück y Münster de 1648, más conocidos como la Paz de Westfalia², que se celebraron luego de la denominada guerra de los treinta años generada en Europa Central, la cual inicio como un conflicto religioso entre las dos grandes direcciones del cristianismo, para luego transformarse en una guerra general por toda Europa³. Tales hechos dieron origen al primer congreso diplomático moderno, por esta razón varios autores consideran la Paz de Westfalia como el origen de la práctica de los Estados de resolver sus conflictos por medio de tratados internacionales y se introdujo el concepto de soberanía nacional⁴.

El concepto de soberanía está arraigado al concepto de Estado desde la época del Imperio Romano, época en la que se consideraba como un poder absoluto e ilimitado. Sin embargo, dicha noción entró en crisis, debido al crecimiento de la

² Tratado de Paz entre el Sacro Imperio Romano Germánico y el Rey de Francia y sus Aliados, Osnabrück y Münster, Westfalia, 15 y 24 de octubre de 1648.

³ Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005. Pg 27

⁴ Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005. Pg 27

interacción de los Estados de la Comunidad Internacional, y se empezó a considerar la soberanía como un concepto relativo⁵.

Es necesario enfatizar que a pesar que la soberanía es una sola, tiene una doble manifestación: La soberanía interior y la soberanía externa. La primera, es aquella que se ejerce sobre el territorio de un Estado y no sobrepasa sus límites, es decir los actos que nacen, se desarrollan y ejecutan dentro del territorio del Estado. La segunda, es aquella que le permite a un Estado actuar como persona jurídica de derecho internacional y por consiguiente adquirir derechos y pactar obligaciones⁶.

Gracias a este principio de soberanía, es que el Estado puede relacionarse con otros Estados, como se estableció en el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *The Schooner Exchange V. McFaddon* de 1812: “*El mundo está compuesto por distintas soberanías, que contienen iguales derechos e igual independencia, cuyo beneficio mutuo es promovido por el intercambio de relaciones entre Estados y el intercambio de los buenos oficios que dicta la humanidad y sus necesidades requieren, todas las soberanías han llevado a una relajación en la práctica y con la seguridad que solo la soberanía de un Estado le puede conceder*”⁷. Siguiendo este precedente, en la actualidad, en el artículo segundo de la Carta de las Naciones

⁵ Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005. Pg 55

⁶ Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005. Pg 55

⁷*The Schooner Exchange V. McFaddon* 11 US 116 (1812); 7 Cranch. P 116 a la 136

Unidas⁸ se reconoce el principio de la igualdad soberana de sus miembros como base de la organización y por ende del sistema internacional actual:

“Artículo 2 – Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus Miembros.”

En este orden de ideas, con base en el principio de soberanía fue que surgió el concepto de inmunidad, debido a que del concepto de soberanía se desprenden tres consecuencias jurídicas: primero, le otorga un poder de regulación al Estado que le da la posibilidad de ejecutar las leyes dentro de su propio territorio; segundo, debido a ese poder de regulación, le otorga un poder al Estado sobre su propia economía y la explotación de sus recursos naturales, lo que lleva a un desarrollo económico y a una búsqueda a las relaciones comerciales con otros Estados; y por último, este poder es utilizado para el bien común y no para beneficio personal,⁹ puesto que el objetivo de un Estado es proteger su población. Por estas razones, la consecuencia lógica de cuando se establecían relaciones entre Estados o Estados y particulares era que los Estados no podían ser juzgados en cortes internas de otros Estados, ni sus bienes podían ser embargados por éstas.

⁸ *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/intro.shtml>

⁹ Hazel Fox, *The Law of State Immunity*, Oxford, The Oxford International Law Library, 2002. P 27.

Aunque, es absolutamente necesario enfatizar que la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución no implica una exoneración de responsabilidad, es simplemente una protección procedimental que recae en cabeza de los Estados para no ser juzgados en las cortes de otros Estados, pero de todas maneras, los Estados debían dar cumplimiento a todas las obligaciones que hubieran contraído.

Sin embargo, a mediados del siglo XX el respeto absoluto por la soberanía y la inmunidad de los Estados condujo a que en algunos casos no hubiera seguridad jurídica respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales celebradas, puesto que los Estados se escudaban en la Inmunidad para no cumplir con dichas obligaciones¹⁰. Debido a que con la Inmunidad no existe la manera de exigir el cobro de las obligaciones de manera coercitiva, es decir en la Corte de un Estado.

Por lo tanto, la inmunidad de los estados debía ser regulada, puesto que la soberanía de los Estados debía continuar protegiéndose pero a la vez, para poder entablar relaciones de contenido económico que derivaran en contratos con otros Estados y particulares, era necesario que se garantizara de alguna manera el cumplimiento de las obligaciones que se entablaban.

Por consiguiente, algunos Estados comenzaron a regular este tema internamente por medio de leyes y decisiones judiciales. Por ejemplo, EEUU ha tenido a lo largo de la historia varias decisiones judiciales sobre la Inmunidad de los Estados, como en el caso “*The Schooner Exchange V. McFaddon* de 1812” en el cual la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos estableció que la Inmunidad de un

¹⁰ Marco Gerardo Monroy Parra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, séptima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2012. Pg 708

Estado más que un requisito constitucional se considera un compromiso de buena fe entre Estados¹¹, lo mismo estableció esta Corte en el caso *Austria V. Altmann*¹² en el 2004 y más recientemente en el 2010 en el caso *Samantar V. Yousuf*,¹³ en los cuales la Corte Suprema de los Estados Unidos continuó manteniendo la misma posición y adicionalmente estableció que es decisión de las Cortes Federales, basadas en las leyes federales de los EEUU, establecer si existe Inmunidad o nó, respecto de un Estado extranjero, resaltando su carácter procedimental¹⁴. Algunas de estas decisiones judiciales tuvieron sustento en la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera (FSIA)¹⁵, creada por el congreso de los Estados Unidos en 1976, la cual regula y establece las limitaciones respecto a si un Estado extranjero puede ser demandado en las cortes de los Estados Unidos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Canadá, en diferentes casos como *Kazemi Estate v. Islamic Republic of Iran*¹⁶ (2014), *Singh v. Minister of Employment and Immigration*¹⁷ (1985), *Amaratunga v. Northwest Atlantic Fisheries Organization*¹⁸ (2013), *Authorson v. Canada*¹⁹ (2003), ha seguido una misma línea jurisprudencial

¹¹*The Schooner Exchange V. McFaddon* 11 US 116 (1812); 7 Cranch. P 116 a la 136

¹²*Republic of Austria v. Altmann*, 541 U.S. 677, 688–91 (2004).

¹³*Samantar v. Yousuf*, 130 S.Ct. 2278, 2280–85 (2010)

¹⁴*Samantar v. Yousuf*, 130 S.Ct. 2278, 2280–85 (2010)

¹⁵*Ley de Inmunidad Soberana Extranjera (FSIA)*, 1976. 28 U.S. Code Chapter 97 – Jurisdictional Immunities of foreign states. Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/part-IV/chapter-97>

¹⁶*Kazemi Estate v. Islamic Republic of Iran* (2014) SCC 62. No 35034. Corte Suprema de Canadá. Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/14384/index.do>

¹⁷*Singh v. Minister of Employment and Immigration* (1985) 1 S.C.R 177. Corte Suprema de Canadá. Disponible en: <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/39/index.do>

¹⁸*Amaratunga v. Northwest Atlantic Fisheries Organization* (2013). SCC 66. 3 S.C.R. 866. Corte Suprema de Canadá. Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/13364/index.do>

¹⁹*Authorson v. Canada* (2003). SCC 39. 2 S.C.R 40. Corte Suprema de Canadá. Disponible en: <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/2072/index.do>

basada en la Ley sobre Inmunidad del Estado²⁰ de 1985 de Canadá, estableciendo que la Inmunidad de los Estados es un acto meramente procedimental que impide que un individuo demande a un Estado en una corte extranjera y que regula la jurisdicción de los Estados²¹.

A nivel internacional en 1972 se firma la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado²². Paralelamente también se fueron creando diferentes convenciones no regionales, tales como la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar²³ de 1958. Ésta convención regula algunas de las Inmunidades aplicables a los buques de guerra y los buques que pertenecen al Estado pero se destinan a un uso no comercial. En 1961 se creó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas²⁴, en la cual se establecen las inmunidades de los bienes del Estado que tengan relación con las misiones diplomáticas y en 1963 nace la Convención de Viena Sobre las Relaciones Consulares²⁵, en la cual se establece las inmunidades de los bienes del Estado que tengan relación con las misiones consulares.

En resumen, no había uniformidad respecto de la regulación de la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución; lo único que existía era un conjunto de normas dispersas que no regulaban la materia completa.

²⁰ *State Immunity Act*. R.S.C., 1985, c. S-18. Canadá. Disponible en: <https://zoupio.lexum.com/calegis/rsc-1985-c-s-18-en>

²¹ *Kazemi Estate v. Islamic Republic of Iran* (2014) SCC 62. No 35034. Corte Suprema de Canadá. Para 161. Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/14384/index.do>

²² *Convención Europea Sobre Inmunidad del Estado*, Adoptado el 16 de Mayo de 1972. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/details.jsp?group_id=22&treaty_id=388

²³ *Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar*, 29 de Abril de 1958. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/10527/convencion-de-ginebra-sobre-la-alta-mar-de-29-de-abril-de-1958/>

²⁴ *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, 18 de Abril de 1961. Disponible en: http://www.ilce.edu.mx/documents/Convencion_de_viena_relac_diplo.pdf

²⁵ *Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares*, 21 de Abril de 1963. Disponible en: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>

Por esta razón, en 1977 la Asamblea General de la ONU le solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la investigación sobre el tema de la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución de los Estados con el objetivo de crear una norma a nivel internacional que regulara el tema. Así, en 1991 la Comisión de Derecho Internacional presentó ante la Asamblea General de la ONU, el proyecto de convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes.

La Asamblea General de la ONU expidió en el 2004 la Resolución 58/38 por medio de la cual aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (“CNU”) e invita a todos los Estados a hacerse parte, para de esta manera llenar el vacío que existía a nivel internacional respecto del tema de la Inmunidad del Estado.

En esta convención se estableció el marco legal de la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución de los Estados a la luz de la costumbre internacional aplicable, y se reguló ampliamente el tema de la Inmunidad para poder darle uniformidad a nivel global y establecer una serie de normas internacionales relativas a la inmunidad. Estas normas se crearon con base en las convenciones internacionales mencionadas anteriormente y en base a una investigación de diferentes decisiones judiciales de cada país sobre el tema de la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución. Un ejemplo de las decisiones judiciales que se utilizaron fueron: *Gaekwar Baroda State Railway vs Hafiz Habib-UlHaq*²⁶ (1938) de la Corte Suprema de Bombay, *Kawanankoa v.*

²⁶ *Gaekwar Baroda State Railway vs Hafiz Habib-UlHaq* (1938), 40 BOMLR 811.18 de Marzo, Corte Suprema de Bombay. Disponible en: <http://indiankanoon.org/doc/516898/>

*Polybank*²⁷(1907) de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *Bey of Tunis et consorts v. Ahmed-ben-Aiad*²⁸(1893) de la Corte Suprema de Justicia de Francia, *Duff Development Co v Kelantan Government*²⁹ (1924) de la Cámara de los Lores del Reino Unido y *Marine Steel Ltda V Government of the Marshall Islands*³⁰ (1981) de la Corte Suprema de Nueva Zelanda. Éstas son sólo algunas de las decisiones judiciales de diferentes Estados del mundo que se utilizaron para la creación de la CNU. Toda la jurisprudencia que se utilizó para la creación de la CNU es posible verla en la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes con comentarios³¹, lo que refleja que para su elaboración se tuvo en cuenta la practica estatal y el *opinio juris* sobre la materia, por lo que la misma es una cristalización de la costumbre internacional en la materia.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el caso de Inmunidad Jurisdiccional (Alemania Vs Italia), estableció que la conclusión de la Comisión de Derecho Internacional de 1980, según la cual la regla de Inmunidad del Estado era una regla de costumbre internacional que estaba basada en las prácticas de los Estados, era correcta, puesto que dicha conclusión se basó en una ardua investigación de diferentes prácticas de los Estados en el tema de Inmunidad y en un

²⁷*Kawananakoa v. Polybank* (1907), 205 U.S. 349. Corte Suprema de los Estados Unidos. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/205/349/case.html>

²⁸*Bey of Tunis et consorts v. Ahmed-ben-Aiad* (1893). Corte Suprema de Justicia de Francia.

²⁹*Duff Development Co v Kelantan Government* (1924). AC 797. House of Lords. Disponible en: <http://swarb.co.uk/duff-development-co-v-kelantan-government-hl-1924/>

³⁰*Marine Steel Ltda V Government of the Marshall Islands* (1981). 2 NZLR. Corte Suprema de Justicia de Nueva Zelanda. 29 de Julio de 1981.

³¹*Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, con Comentarios*. Resolución Aprobada por la Asamblea General, 16 de Diciembre de 2004. A/res/59/38. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/4_1_1991.pdf

estudio de diferentes legislaciones nacionales, decisiones judiciales y los comentarios de los estados en la creación de la CNU³².

Ahora bien, a pesar que la CNU no ha entrado a regir debido a que no la han firmado todos los países necesarios, al ser una recopilación de costumbre internacional como se planteó anteriormente, se utilizara en el presente trabajo para analizar el tema de la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, en conjunto con la sentencia de la CIJ del caso Alemania v. Italia, como base para determinar el estado actual de la normatividad aplicable al tema. A continuación se efectuara un análisis más detallado de la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución.

2.2. Definición:

A pesar de que en la CNU no se encuentra una definición explícita de la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, en lo comentarios hechos a esta CNU por parte de la Comisión de Derecho Internacional, si es posible encontrar una definición³³:

- a. Inmunidad de Jurisdicción: Es la protección en cabeza de un Estado que evita que el mismo sea juzgado por un órgano judicial interno de otro Estado³⁴.

³²*Inmunidad Jurisdiccional de los Estados* (Alemania v. Italia: intervención de Grecia). Corte Internacional de Justicia. 3 de Febrero del 2012. Par, 52-61.

³³ *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes con Comentarios*, Resolución Aprobada por la Asamblea General, 16 de Diciembre de 2004. A/res/59/38. Página 13. Comentario 1. Parágrafo 2.

³⁴ *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes con Comentarios*, Resolución Aprobada por la Asamblea General, 16 de Diciembre de 2004. A/res/59/38. Página 13. Comentario 1. Parágrafo 2.

- b. Inmunidad de Ejecución: Protección que recae sobre los bienes de un Estado que evita que los mismos sean ejecutados por un órgano judicial interno de otro Estado³⁵.

2.3. ¿Cuándo es posible renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución?

De acuerdo a los artículos séptimo y octavo de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, es posible que un Estado renuncie a la Inmunidad de Jurisdicción si expresamente ha dado su consentimiento por medio de un acuerdo internacional, un contrato escrito o una declaración ante el tribunal ó por una comunicación escrita en un proceso determinado, señalando que acepta que el otro Estado pueda juzgarlo en sus cortes internas. De igual forma, el Estado no podrá hacer valer su Inmunidad de Jurisdicción si el mismo Estado ha sido quien haya iniciado el proceso judicial interno, o haya participado activamente en el mismo, salvo que dicha participación sea para hacer valer su Inmunidad o proteger bienes del Estado.

2.4 ¿En qué casos la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución no puede ser aplicada sin que haya existido renuncia por parte del Estado?

De igual forma, en la parte tercera de la CNU, se especifica en qué procesos el Estado no puede hacer valer su Inmunidad de Jurisdicción. Estos procesos son³⁶:

³⁵ *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes con Comentarios*, Resolución Aprobada por la Asamblea General, 16 de Diciembre de 2004. A/res/59/38. Página 13. Comentario 1. Parágrafo 2.

1) Transacción Mercantil: es todo contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios, préstamo u otra transacción de carácter financiero, cualquier otro contrato de naturaleza mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o de servicios, excluyendo los contratos de trabajo³⁷. Específicamente se establece que si un Estado celebra una transacción mercantil con una persona natural o jurídica extranjera y surge algún conflicto le corresponde a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado resolver el conflicto y el Estado no puede hacer valer su Inmunidad de Jurisdicción.

Se consagran tres excepciones: Primero, si es una transacción mercantil entre Estados este artículo no aplica; segundo, si las partes en la transacción mercantil pactaron otra cosa; y tercero, si es una empresa estatal u otra entidad creada por un Estado con capacidad jurídica, la Inmunidad de Jurisdicción de la que goza dicho Estado no se verá afectada.

2) Contratos de Trabajo: Un Estado no podrá hacer valer su Inmunidad de Jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo que haya de ejecutarse total o parcialmente o ya haya sido ejecutado en el territorio de dicho Estado.

³⁶ *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes*, Resolución Aprobada por la Asamblea General, 16 de Diciembre de 2004. A/res/59/38.

³⁷ *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes*, Resolución Aprobada por la Asamblea General, 16 de Diciembre de 2004. A/res/59/38.

Se consagran varias excepciones a este artículo: si es agente diplomático, funcionario consular, miembro del personal diplomático de las misiones permanentes, o cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática.

- 3) Lesiones a las personas y daños a los bienes: Salvo que se convenga otra cosa, un Estado no podrá hacer valer su Inmunidad de Jurisdicción en un proceso relativo a una acción indemnizatoria pecuniaria en caso de muerte o lesiones a una persona, o daño o pérdida de bienes tangibles por una acción u omisión imputable al Estado, si dicha acción u omisión se ha cometido en el territorio de ese Estado.
- 4) Propiedad, Posesión y Uso de Bienes: Salvo pacto en contrario ningún Estado podrá hacer valer la Inmunidad de Jurisdicción en un proceso relativo a un derecho o interés del Estado sobre bienes inmuebles ubicados en otro Estado; un derecho o interés de un Estado sobre bienes muebles o inmuebles nacidos en virtud de una sucesión; o un derecho o interés de un Estado respecto de la administración de un fideicomiso.
- 5) Propiedad intelectual e industrial: El Estado, salvo pacto en contrario, no podrá hacer valer su Inmunidad de Jurisdicción en un proceso relativo a la determinación de cualquier derecho industrial o intelectual en el territorio de otro Estado o por la lesión de un derecho de esta índole en el territorio de otro Estado.

- 6) Participación en sociedad u otras colectividades: Si un Estado ha constituido con arreglo a la ley de otro Estado una sociedad y sus miembros no comprendan otros Estado u organizaciones internacionales, este no podrá hacer valer su Inmunidad de Jurisdicción, salvo que se haya pactado en contrario.
- 7) Buques de Propiedad de un Estado o explotados por un Estado: Si un Estado es propietario de un buque que es utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial, en un proceso relativo a la explotación de ese buque, el Estado no podrá alegar Inmunidad de Jurisdicción. Esto no aplica para buques de guerra.

2.5 Restricciones a la Renuncia a la Inmunidad

Como se estableció anteriormente, es posible que el Estado renuncie a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución por medio de los mecanismos mencionados. La posibilidad de renunciar a la Inmunidad es decisión del Estado. Sin embargo, existen ciertos bienes del Estado que gozan de especial protección razón por la cual, aunque es posible renunciar a la Inmunidad de Ejecución sobre estos bienes, dicha renuncia debe ser expresa y se debe determinar el bien sobre el que se está renunciando la inmunidad de ejecución³⁸.

³⁸*Commentary to International Law Commission Draft Articles on Jurisdictional Immunities of the State and their Property*, ILC Report.A/46/10 (1991), comentario 1 del Art.18

La razón de esta especial protección se debe a que son bienes que son esenciales para el funcionamiento del Estado. Estos bienes son³⁹:

- 1) Cualquier cuenta bancaria que esté siendo utilizada en el desempeño de la misión diplomática del Estado o por sus oficinas consulares;
- 2) Cualquier bien de carácter militar o que esté destinado a ser utilizados por las fuerzas militares;
- 3) Los bienes que pertenezcan al banco central o cualquier otra entidad monetaria del Estado;
- 4) Los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado;
- 5) Los bienes sobre los cuales exista un interés científico, cultural o histórico.

De acuerdo a lo establecido anteriormente, siempre es posible renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución. Sin embargo, para poder renunciar a la Inmunidad de Ejecución sobre ciertos bienes que gozan de protección especial, dicha renuncia debe ser expresa sobre ese tipo específico de bienes.

Es necesario enfatizar que lo planteado en este punto es lo establecido por la CNU. No obstante, el tema de las excepciones a la Inmunidad y la renuncia de la misma sigue siendo un tema muy discutido en derecho internacional.

A continuación se planteará uno de los casos internacionales más relevantes sobre la Inmunidad Estatal, en el cual la Corte Internacional de Justicia recopila lo

³⁹ *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes*, Resolución Aprobada por la Asamblea General, 16 de Diciembre de 2004. A/res/59/38.

establecido sobre la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución en el derecho internacional actual, para una mejor comprensión de este tema.

2.6 Caso Relativo a las Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania contra Italia: Intervención de Grecia) de 2012⁴⁰:

2.6.1 Antecedentes Históricos:

En junio de 1940, Italia ingresa a la Segunda Guerra Mundial como aliado de Alemania, sin embargo, en 1943 Italia se rinde ante las fuerzas aliadas y le declara la guerra a Alemania, razón por la cual Alemania cometió una serie de crímenes atroces contra la población italiana, debido a que para ese momento Alemania ocupaba gran parte del territorio Italiano.

El 23 de septiembre de 1998, Luigi Ferrini, de nacionalidad italiana, fue deportado, detenido y obligado a trabajar en una fábrica de municiones hasta el final de la guerra en Alemania, razón por la cual presentó una demanda en una corte italiana contra Alemania. La corte italiana declaró la demanda inadmisibile debido a que Alemania estaba protegida por la Inmunidad Jurisdiccional. Sin embargo, en el 2004 la Corte de Casación italiana estableció que las cortes nacionales sí tenían jurisdicción en estos casos, debido a que la Inmunidad de Jurisdicción no era absoluta y no aplicaba en los casos de crímenes internacionales. Posteriormente,

⁴⁰*Inmunidad Jurisdiccional de los Estados* (Alemania v. Italia: intervención de Grecia). Corte Internacional de Justicia. 3 de Febrero del 2012. Par, 52-61.

doce personas más demandaron a Alemania, por los mismos hechos del caso de Ferrini, es decir por actos de deportación y trabajo forzoso.

Paralelamente en 1944, durante la ocupación alemana de Grecia, se cometieron crímenes atroces contra el pueblo griego de Distomo y gran parte de las víctimas fueron civiles. Por lo tanto, un grupo de parientes de estas víctimas iniciaron acción en un tribunal de Grecia, con el fin de obtener reparación por las pérdidas humanas y materiales. El tribunal de Grecia fallo a favor de los parientes de las víctimas y condenó a Alemania al pago por los daños e intereses. Alemania apelo dicho fallo, pero la apelación fue negada. Sin embargo, para poder dar ejecución a la sentencia era necesaria la autorización del Ministerio de Justicia de Grecia, por ser una sentencia que condena a un Estado extranjero, pero dicha autorización nunca fue otorgada. Por lo tanto, las decisiones judiciales quedaron sin ejecutar en Grecia.

Acto seguido, los familiares de las víctimas de la masacre de *Dístomo*, presentaron una demanda contra Grecia y Alemania, frente a la Corte Europea de Derechos Humanos, alegando la violación de la Convención para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, pero la demanda fue inadmitida utilizando como argumento el principio de Inmunidad del Estado. Por lo tanto, los demandante griegos recurrieron a las cortes alemanas para hacer efectivo el fallo del Tribunal griego, sin embargo la Corte Suprema Alemana dijo que dicho fallo no podía ser reconocido puesto que se violaba el principio de Inmunidad del Estado. Por último, los demandantes griegos, presentaron el fallo en las cortes italianas para hacer efectiva su ejecución, la Corte de Apelaciones de Florencia les

otorgo un fallo favorable y permitió la ejecución de la sentencia. Por consiguiente, los demandantes griegos hicieron registrar en la oficina de instrumentos públicos de la provincia de Italia un embargo sobre la propiedad Villa Vigoni, una propiedad del Estado alemán que se encuentra en territorio italiano, con el objetivo de obtener una indemnización. Por esta razón, el 23 de diciembre del 2008, Alemania demandó a Italia ante la Corte Internacional de Justicia, argumentando que sí tenía Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución y por lo tanto no eran válidas las sentencias de las cortes italianas y no podían embargar su propiedad.

2.6.2. El Proceso ante la Corte Internacional de Justicia:

El análisis que hizo la Corte en primer lugar fue determinar si en el derecho internacional existe el principio de Inmunidad Jurisdiccional y si está sujeto o no, a excepciones. Sobre este punto se determinó que existen dos convenciones que tratan el asunto que podrían ser utilizadas como fuentes para determinar el derecho aplicable: la primera es la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado, pero aunque Alemania hacía parte de esta convención Italia no lo era y por lo tanto no podía ser aplicada. La segunda es la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de Estados y de sus Bienes, pero la misma no ha entrado en vigor, y ni Alemania ni Italia eran parte de esta convención. Por lo tanto la Corte desechó la posibilidad de aplicar una norma convencional y entró a analizar la posibilidad de que hubiera reglas de costumbre internacional aplicables. Sobre este punto la Corte concluyó que sí había una costumbre internacional debido a la existencia de una práctica generalizada que las partes consideraban vinculante, siendo éstos los dos elementos necesarios para demostrar la existencia de reglas de

costumbre internacional. Para dicha determinación, la Corte se basó en el estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional en 1980 cuando expresó que la Inmunidad Jurisdiccional era una regla que había sido aceptada de manera general por los Estados y hacía parte del derecho consuetudinario internacional en la práctica estatal. En este punto, la Corte comprobó que tanto Alemania como Italia estaban de acuerdo con la existencia de una Inmunidad Jurisdiccional, sin embargo discrepaban sobre el alcance de la misma.

Alemania argumentaba que el criterio de Inmunidad aplicable al caso concreto era el establecido entre 1943 y 1945, ya que fue esa la época en que ocurrieron los hechos examinados por las cortes italianas. Por su parte Italia consideraba que la aproximación a la Inmunidad que se debía aplicar era la establecida en el momento en que se hicieron las reclamaciones. En este punto la Corte estableció que efectivamente el derecho aplicable al caso de estudio era el vigente al momento en que ocurrieron los hechos, pero que los hechos del caso en cuestión no son los actos analizados por las cortes italianas sino los realizados por ellas, por lo que el derecho que se debía aplicar era el vigente en ese momento. La Corte también estableció que el derecho a la inmunidad era de un carácter meramente procesal, y que es totalmente distinto al derecho material que determina si ese acto es lícito o no.

Seguidamente la Corte hizo un análisis muy importante sobre los diferentes actos que puede ejercer un Estado. Por un lado están los actos *iure gestione*, que son aquellos actos desarrollados por el Estado en su capacidad no soberana, tales como actividades comerciales o privadas. En este caso la Corte sostuvo que la inmunidad

es limitada, lo cual también había sido sostenido por la Convención de la ONU y europea. Los segundos son los actos *iure imperi*, que son aquellos desarrollados por el Estado en su capacidad soberana. En este punto tanto Alemania como Italia reconocieron que los actos realizados por Alemania eran actos desarrollados en su capacidad soberana, puesto que fueron hechos por sus fuerzas armadas y otros órganos estatales.

La discusión que se entró a resolver luego de haber resuelto lo anterior fue si la Inmunidad de Jurisdicción en actos *iure imperi* era aplicable si dichos actos ocasionaban la muerte, daños personales o daños a la propiedad por parte de las fuerzas armadas o de otros órganos estatales del Estado. En este punto la Corte, luego de analizar diferentes sentencias y prácticas de diferentes Estados, estableció que la Inmunidad de Jurisdicción sí es aplicable aún si el Estado comete los actos mencionados anteriormente. En este caso específico, la Corte además determinó respecto de la naturaleza de los actos que no encontró ninguna práctica estatal que estableciera que la inmunidad del Estado depende de la naturaleza de los actos, sino todo lo contrario. Observó que existía una práctica estatal que determina que la Inmunidad Estatal es aplicable independientemente de la naturaleza de los actos.

Luego de analizar las convenciones internacionales, la Corte tampoco encontró que hubiera una limitación a la Inmunidad respecto de dichos actos. Finalmente, la decisión de la Corte sobre este punto fue que, de acuerdo con las normas actuales de derecho internacional, un Estado no puede ser privado de la Inmunidad de Jurisdicción aun si sus actos constituyen serias violaciones al derecho internacional, así sean violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Respecto a este punto la Corte aclaró que reconocer la Inmunidad de Jurisdicción no significa aceptar como legal el acto de violación de normas internacionales, sino reconocer que los foros nacionales o domésticos no son los apropiados para conocer de este tipo de actos.

Luego, la Corte analizó si Italia había violado la Inmunidad de Jurisdicción de Alemania al recibir la sentencia del tribunal griego y ejecutarla. Respecto de este punto, la Corte determinó que debía analizarse si el tribunal Italiano había respetado la Inmunidad de Jurisdicción al recibir la demanda de *exequatur*, pero que no entraría a analizar si el tribunal griego que emitió el fallo había respetado la Inmunidad de Jurisdicción. Dentro del análisis de la Corte se establece que el proceso de *exequatur* no tiene por objeto resolver el fondo de un litigio, sino que simplemente tiene por objeto darle ejecución a un fallo emitido por una corte de un país extranjero, la cual ya se encargó de resolver el litigio de fondo. Sin embargo, de un análisis del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas, la Corte determinó que el juez que conoce de una demanda de *exequatur* de una sentencia extranjera que condena a un tercer estado, tiene la obligación de revisar si el Estado condenado contaba con la Inmunidad de Jurisdicción y debe analizar si el tribunal que debe aceptar o rechazar el *exequatur* habría otorgado o denegado la Inmunidad de Jurisdicción; es decir, hacer un análisis más detallado debido a la naturaleza del caso que se juzgó. Por lo tanto, concluyó que Italia violó el derecho a la Inmunidad de Jurisdicción de Alemania, al no efectuar este análisis detallado.

El siguiente análisis que efectuó la Corte fue respecto al argumento de Italia en el cual establecía que las normas de derecho internacional violadas por Alemania correspondían a normas *Jus Cogens* y la consecuencia lógica según Italia era que las normas *Jus Cogens* primaban sobre las normas de la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución. La Corte primeramente analiza si un Estado pierde su derecho a la Inmunidad por cometer violaciones graves al derecho internacional o si existe la posibilidad de restringirlo. En este punto, la Corte no encontró ninguna práctica estatal que soportara el argumento que un Estado pierde su derecho a la Inmunidad de Jurisdicción por violaciones al derecho internacional. Por el contrario, si encontró una práctica reiterada que demostraba que los Estados no otorgaban el derecho a la Inmunidad en función de la gravedad del acto o de la norma que se había quebrantado, igualmente, la Corte tampoco encontró alguna limitación de la Inmunidad respecto de la ilicitud del acto en ninguna de las convenciones analizadas. La CIJ concluye diciendo que no existe ningún conflicto entre las normas *Jus Cogens* y las normas que rigen la Inmunidad debido a que son dos categorías de reglas diferentes. Las que rigen la inmunidad son normas meramente procesales y simplemente buscan determinar si un Estado tiene jurisdicción para juzgar a otro Estado, mientras que las normas *Jus Cogens* regulan actos ilícitos, por lo tanto no existe ningún conflicto entre estas dos normas.

Por otro lado, el análisis que realizó la Corte respecto de la Inmunidad de Ejecución fue que la Inmunidad que protege los bienes del Estado en territorio de otro Estado va más allá de la misma Inmunidad de Jurisdicción. Es decir, que así hubiese una sentencia válida de las cortes nacionales de un Estado extranjero producto de la

renuncia a la Inmunidad de Jurisdicción, esto no quiere decir que los bienes que gozan de Inmunidad de Ejecución puedan ser embargados. La Corte fue muy clara en determinar que estas dos Inmunidades son diferentes y el hecho de que se renuncie a una no quiere decir que se renuncia a la otra, y que mientras la renuncia a la Inmunidad de Jurisdicción puede ser tácita, la renuncia de la Inmunidad de Ejecución debe ser expresa.

En el caso de análisis, la propiedad Villa Vigoni es una propiedad no comercial de Alemania que cumplía con propósitos gubernamentales, por lo cual la Corte determinó que gozaba de Inmunidad de Ejecución e Italia había violado el derecho internacional al embargarle dicha propiedad a Alemania.

Como se dijo anteriormente este es uno de los casos más relevantes en el tema de Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución, por la recopilación de leyes y jurisprudencia al respecto y por lo establecido por la CIJ, sin embargo, existen otros casos sobre este tema. A continuación se analizarán algunos de estos casos.

2.7. El Caso “ARA” Libertad (Argentina v. Ghana) de 2012⁴¹. Tribunal Internacional del Derecho del Mar:

2.7.1. Antecedentes Históricos:

La empresa NML Capital Limited (en adelante “NML”), es una compañía que se rige por las normas de las Islas Caimán y es una subsidiaria de una compañía de

⁴¹Caso “ARA” Libertad (Argentina v. Ghana) de 2012. Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Caso No 20. Disponible en: http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.20/C20_Order_15_12_2012.pdf

EEUU, la cual le compró a Argentina unos bonos de deuda pública a un precio bajo con el fin de cobrar luego la totalidad del título. Argentina atravesaba una difícil situación económica razón por la cual, el 1 de Diciembre del 2001 entró en mora del pago de dichos Bonos.

Por consiguiente, la empresa NML Capital Limited el 2 de Octubre del 2012 solicitó a un juez de Ghana el Embargo de la fragata A.R.A Libertad, un buque que pertenecía a la escuela armada Argentina, aprovechando que se encontraba en el puerto Tema ubicado en Ghana. El juez ordenó el embargo del buque como garantía de pago de una deuda de 370 millones de dólares que tenía el Estado de Argentina con el fondo NML Capital Limited, deuda reconocida por el Estado de Nueva York. Tanto el buque como los tripulantes fueron retenidos.

2.7.2. El proceso ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar:

El 14 de Noviembre del 2012 el Estado de Argentina presentó ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante “El Tribunal”) la solicitud de tomar medidas provisionales para la liberación de la Fragata Libertad y que se levantara el embargo, teniendo como fundamento varios artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS) de 1982. En esta convención se consagra la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución sobre ciertos bienes del Estado y concretamente sobre los buques de guerra.

Por esta razón el estado de Argentina le solicitó al tribunal que declarara al Estado de Ghana en incumplimiento de su obligación internacional de no violar el derecho del Estado de Argentina de Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución. Igualmente

solicitó al tribunal que le exigiera al Estado de Ghana pagarle al Estado de Argentina una compensación por todas las pérdidas materiales.

Por su parte, el Estado de Ghana, solicitó al El Tribunal que negara las peticiones del Estado de Argentina, por las siguientes razones: que El Tribunal no tenía competencia, que las medidas provisionales no eran apropiadas en este caso y que no había motivo de urgencia para aplicar dichas medidas.

El 15 de Diciembre del 2012, El Tribunal le otorga las medidas provisionales al Estado de Argentina, concluyendo que el derecho a la inmunidad es un derecho de costumbre internacional y que es confirmado por el artículo 32 de la UNCLOS, sobre naves de guerra.

2.8 La Republica de Argentina v. NML Capital, Ltd. De 2014⁴². Corte Suprema de los Estados Unidos.

2.8.1. Antecedentes Históricos

En Diciembre del 2001, el Estado de Argentina entró en cesación de pagos y por consiguiente dejó de pagar una serie de deudas con una serie de tenedores de bonos de Estados Unidos, de los cuales muchos acordaron reestructurar la deuda, a excepción de la compañía NML Capital Ltd, quien decidió tomar acciones judiciales contra el Estado de Argentina.

⁴² La Republica de Argentina v. NML Capital, Ltd. (2014). 695 F. 3d. 201. No. 12-842. Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/12-842> y en: <http://www.law.cornell.edu/supct/cert/12-842>

En el 2003, NML presento 11 reclamaciones en una corte del Estado de Nueva York, con el objetivo de obtener el pago de la deuda. La corte estableció que tenía jurisdicción, debido a un contrato firmado entre Argentina y NML en el que Argentina renunciaba a su Inmunidad de Jurisdicción. La corte le concedió a NML las reclamaciones, exigiéndole al Estado de Argentina el pago de la deuda más intereses. Debido a que Argentina se negó a dar cumplimiento a dichas reclamaciones, NML decidió buscar propiedades que pertenecieran a Argentina con el objetivo de solicitar un embargo y de esta forma pagarse la deuda.

En el 2010, NML presentó citaciones a dos bancos, El Banco de América (en adelante “BOA”) y a El Banco de la Nación Argentina (en adelante “BNA”). Las citaciones solicitaban información sobre cuentas que tuviera Argentina en dichos bancos e información sobre propiedades, incluso sobre deudas que tuvieran estos bancos con Argentina. Los dos bancos se negaron a responder a las citaciones con el argumento que dicha acción violaba la soberanía de Argentina, por lo tanto pidieron a la corte que anulara dichas citaciones. El 2 de Septiembre del 2011, la corte se negó a anularlas, diciendo que la simple entrega de información de terceras partes sobre la propiedad de Argentina no violaba su soberanía y le pidió a NML que enfocara su búsqueda en propiedad que pudiera embargar. Por lo tanto, el 6 de Enero del 2012 la corte le ordenó a los bancos que cumplieran con las citaciones.

Por consiguiente, Argentina, apeló dicha decisión ante la Corte de Apelaciones de Estados Unidos del Segundo Circuito (en adelante “Corte de Apelaciones”), argumentando, que dichas citaciones violaban su soberanía de acuerdo a Ley de Inmunidad Soberana Extranjera (en adelante “FSIA”). La Corte de Apelaciones

confirmó el fallo, utilizando el mismo argumento y concluyó que no se violaba la soberanía de Argentina, dado que el fin era buscar información de terceras partes que no buscan embargar la propiedad. Por lo tanto, Argentina apeló dicho fallo ante la Corte Suprema de los Estados.

2.8.2. El Proceso ante la Corte Suprema de los Estados Unidos

El 10 de Enero del 2014 la Corte Suprema admitió la apelación con el objetivo de determinar si una corte puede ordenar la búsqueda de cualquier bien sin importar su ubicación, buscando el cumplimiento de un fallo contra un Estado extranjero, o si la orden debe ser limitada a bienes que sólo se encuentren en el territorio de los EEUU y que están sujetos a la FSIA.

Para dar una respuesta la Corte Suprema analizó los artículos de la FSIA para determinar el nivel de inmunidad que se le puede otorgar a un Estado extranjero. En este punto, Argentina argumentó que la FSIA limita el descubrimiento de propiedad después del juicio y establece que sólo puede buscarse propiedad que al momento del juicio pudiera ser embargada para ese juicio. Igualmente, Argentina argumentó que otorgar una búsqueda de propiedad tan amplia viola la soberanía de Argentina y otros intereses federales, mientras NML argumentó que la FSIA no tiene esa limitación frente a la búsqueda de propiedad después del juicio y que por ende no viola la soberanía de Argentina ni otros intereses federales.

La Corte Suprema determinó que en el FSIA no existe norma que le otorgue inmunidad a un Estado extranjero sobre el descubrimiento de propiedades fuera del territorio de EEUU luego de una sentencia. Por lo tanto, bajo las leyes federales de

los Estados Unidos se permite el descubrimiento de terceras partes, de bienes que pertenezcan a un Estado extranjero que sea deudor de una compañía de EEUU. La Corte Suprema también estableció que de acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada en EEUU, la norma que se utiliza para determinar la inmunidad de un Estado es el FSIA y por lo tanto cualquier defensa de un Estado extranjero en una corte de EEUU debe estar amparada por el FSIA.

El FSIA concede dos tipos de inmunidad: la Inmunidad de Jurisdicción, sobre la cual en este caso Argentina renunció, y la Inmunidad de Ejecución que protege la propiedad de un Estado extranjero de ser embargada, secuestrada y ejecutada en el territorio de EEUU.

En conclusión, la Corte Suprema determinó que NML puede seguir con su búsqueda a nivel global puesto que en los EEUU no existe norma que proteja el descubrimiento de propiedad fuera de los EEUU.

3. Contratos Estatales Internacionales:

Una vez analizada la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución, es necesario entrar a revisar los contratos estatales, debido a que éstos son una de las principales formas en que los Estados entablan relaciones comerciales con otros Estados.

La globalización ha generado que las relaciones económicas entre diferentes Estados e individuos de diferentes Estados aumenten, y este incremento de las actividades económicas transfronterizas adopta diferentes formas, tales como el comercio internacional,

la inversión extranjera, flujos del mercado de capitales⁴³, esto con el fin de buscar un desarrollo económico.

En consecuencia, la celebración de contratos estatales internacionales se ha vuelto más común, puesto que existe una integración internacional de los mercados de bienes, servicios y capitales, lo que genera oportunidades de crecimiento económico, razón por la cual se buscó la posibilidad de renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución al momento de celebrar un contrato internacional cuyo sujeto fuera un Estado, puesto que de esta manera le daba seguridad jurídica a los sujetos del negocio.

3.1. Concepto de Contrato Estatal Internacional:

A continuación se presentarán tres definiciones respecto del contrato estatal para poder llegar a una aproximación de una definición de contrato estatal a nivel internacional. Por esta razón se utilizará la ley colombiana, un diccionario enciclopédico y la Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de 1994, a pesar de que sólo rige para dos países.

De acuerdo a la ley de contratación estatal de Colombia, se entiende por contrato estatal todo acuerdo de voluntades que genere obligaciones entre las partes, siendo una de las partes o las dos partes una entidad estatal con capacidad para obligar al Estado⁴⁴.

⁴³ Banco Mundial y Oxford University Press. *Globalization, Growth, and Poverty. Building An Inclusive World Economy*, 2002. Disponible en: <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones1.htm>.

⁴⁴ Colombia. Congreso. *Ley 80 de 1993*, Octubre 28, Por la cual se Expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá. 1993. Artículo 32.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que el contrato internacional es un acuerdo de voluntades entre individuos, empresas u organismos cuya residencia se encuentra en jurisdicciones nacionales distintas, o Estados diversos⁴⁵. Entre Estados se celebra la contratación mediante agentes designados o acudiendo a la representación permanente de la diplomática⁴⁶.

La Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de 1994, define el contrato internacional en el artículo primero:

“Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.”⁴⁷

De acuerdo a lo anterior, se puede definir el contrato estatal internacional como aquel acuerdo de voluntades que genere obligaciones entre las partes, cuya

⁴⁵ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 1994 Editorial Heliasta. Tomo II C-CH, página 355

⁴⁶ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 1994 Editorial Heliasta. Tomo II C-CH, página 355

⁴⁷ *Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de 1994*. Organización de los Estados Americanos. V Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-56.html>

residencia se encuentra en jurisdicciones nacionales distintas, siendo una de las partes o las dos partes una entidad con capacidad de obligar al Estado.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente a nivel internacional, el derecho de los contratos tenía normas dispersas, pero no existía una unificación de las mismas, lo que venía generando conflictos y discordias a la hora de celebrar contratos a nivel internacional⁴⁸. Por consiguiente, en 1980 la comunidad económica europea creó el Convenio de Roma Sobre la Ley Aplicable en las Obligaciones Contractuales (en adelante “Convenio de Roma de 1991”), el cual fue abierto a la firma el 19 de Junio de 1980 y entró en vigor el 1 de Abril de 1991⁴⁹. Esta convención sólo rige para países de la Unión Europea que hagan parte de la convención.

En América, se aprobó la Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (en adelante “CIDACI”) en 1994, en la V conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Sin embargo solo dos países la han ratificado, México y Venezuela.

La tendencia a la internacionalización del derecho llevó al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado a crear unos principios denominados UNIDROIT, los cuales buscan armonizar las reglas internacionales existentes en relación con los contratos internacionales, con el fin de crear un código que pueda

⁴⁸ Carmen Parra, *El nuevo Derecho Internacional de los Contratos*, Barcelona – Bogota, J.M. Bosch Casa Editorial- Universidad Externado de Colombia, 2001.

⁴⁹ Marco Gerardo Monroy Parra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, séptima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2012. Pag 343.

aplicarse internacionalmente y evitar las discusiones que existen con la disparidad de las normas de los diferentes Estados que entablan relaciones comerciales. Igualmente la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ha sido una gran colaboradora con la unificación del derecho sustantivo y la promoción del arbitraje comercial internacional, al igual que la Cámara de Comercio Internacional (ICC).

Por consiguiente es posible ver que la unificación del derecho internacional privado ha sido un trabajo en conjunto de varias instituciones. Sin embargo, siguen existiendo controversias sobre cuál es la ley aplicable en casos de conflicto de derecho internacional privado. Es necesario enfatizar que los principios UNIDROIT son principios que sólo son vinculantes para las partes que deciden utilizarlos, pero al ser una recopilación de reglas de derecho internacional comercial, se utilizarán en este trabajo como base para referirnos al tema de contratos estatales internacionales.

Como lo dice Marco Gerardo Monroy *“los principios UNIDROIT son una recopilación de reglas generales aplicables en el campo del derecho comercial.”*⁵⁰

Lo anterior sin desestimar algunas reglas que se utilizan para determinar la ley aplicable en el momento en que los Estados celebran un contrato internacional, las cuales no se encuentran en los principios UNIDROIT, sino en diferentes convenciones internacionales que se tratan a continuación.

3.2. Ley Aplicable a los Contratos Estatales Internacionales

⁵⁰ Marco Gerardo Monroy Parra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, séptima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2012. Pag 341.

En el Convenio de Roma de 1991 se estipula en el artículo 3 que la ley aplicable al contrato es aquella que escojan las partes⁵¹. Y tal facultad puede extenderse a la totalidad del contrato o solo a una parte, pero también pueden acordar cambiar la ley aplicable en cualquier momento, sin embargo, de acuerdo a la convención toda modificación de la ley después de celebrado el contrato no perjudicará su validez⁵².

La convención en el artículo 4 estipula que si las partes no escogieron la ley que iban a aplicar, entonces se entiende que el contrato debe regirse por aquella ley con la que tenga una mayor vinculación⁵³, y se establece una presunción de dicha vinculación, que es la ley del país en el que la parte que debe realizar la prestación exigida en el contrato tenga su residencia habitual.

En el capítulo segundo de la CIDACI, se regula el tema del derecho aplicable en la celebración de un contrato. En el artículo 7 se estipula que el contrato debe regirse por la ley que establezcan las partes⁵⁴, y el acuerdo debe ser expreso o debe ser posible deducir la voluntad de las partes de las cláusulas contractuales o de la conducta de las partes⁵⁵. En el artículo 8 se estipula que las partes podrán cambiar la ley que previamente hubieran seleccionado, pero dicho cambio no afectará la validez del contrato⁵⁶. La CIDACI consagra en el artículo 9 qué, en caso de que no

⁵¹ *Convenio de Roma Sobre la Ley Aplicable en las Obligaciones Contractuales de 1991*. Comunidad Económica Europea. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/;ELX_SESSIONID=fDGhJWDccpvGKhTLJ8H8v1jS6YsbghDTW8xh64LfY2bnhm1M4wW!-695250251?uri=CELEX:41980A0934

⁵² *Ibid*

⁵³ *Ibid*.

⁵⁴ *Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de 1994*. Organización de los Estados Americanos. V Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-56.html>

⁵⁵ *Ibid*

⁵⁶ *Ibid*.

hubiera un acuerdo expreso ni se pueda deducir de la conducta o la elección resulte ineficaz, el contrato debe regirse por la ley del país con el que tenga los vínculos más estrechos⁵⁷, para determinar lo anterior el tribunal debe tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que se desprendan del contrato⁵⁸. El artículo 10 precisa como además de lo determinado anteriormente por la convención, se aplicara cuando sea necesario, las normas, costumbres y principios de derecho internacional⁵⁹.

Ahora bien, una vez establecida la ley aplicable en el derecho internacional para los contratos estatales internacionales, es necesario precisar, que a estos contratos les es aplicable el régimen de Responsabilidad Internacional del Estado, debido a que los contratos celebrados entre Estados o Estados y particulares son vinculantes para las partes⁶⁰. Lo que quiere decir que los contratos son ley para las partes y al referirnos a contratos estatales internacionales, el incumplimiento de estos contratos viola una obligación prevista en una norma internacional vigente (el contrato estatal internacional) entre el Estado responsable del acto ilícito y el Estado perjudicado por tal acto⁶¹. Por consiguiente, además de lo anterior si se cumple con las siguientes dos causales: la violación de la norma internacional debe ser imputable al Estado como persona jurídica y debe haber producido un perjuicio o daño, es posible aplicar el régimen de Responsabilidad Internacional del Estado, puesto que los elementos

⁵⁷Ibid.

⁵⁸Ibid.

⁵⁹Ibid.

⁶⁰ *Principios Unidroit sobre los Contratos Internacionales Comerciales 2010*. Art 1.3. Disponible en: <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>.

⁶¹ Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005.
Pg 278

mencionados anteriormente son constitutivos de la responsabilidad internacional del Estado⁶².

Es necesario aclarar que se está estipulando que en este caso la norma internacional vigente solo es vinculante para las partes, debido a que es un contrato internacional, en consecuencia como se mencionó anteriormente solo vincula a las partes que celebraron el contrato.

3.3. Celebración de contratos entre Estados y Organizaciones Internacionales

De acuerdo a lo planteado anteriormente es posible concluir que el principio general que rige a la ley aplicable de los contratos estatales internacionales es el acuerdo de voluntades. Ahora se hará una breve explicación de cómo funciona la contratación entre Estados y Organizaciones Internacionales.

Para poder hablar de la contratación entre Estados, primero se debe explicar que el Estado tiene personalidad jurídica, por consiguiente es sujeto de derecho internacional, lo que le permite adquirir derechos y contraer obligaciones⁶³. El Estado debe cumplir con unos elementos que son indispensables para poder actuar como sujeto de derecho internacional, esos elementos son: primero, una población, que es el conjunto de individuos que se encuentran sometidos a la autoridad del Estado⁶⁴. El segundo, un territorio, que es aquella porción del globo terráqueo sobre la cual el Estado ejerce un dominio exclusivo⁶⁵. El tercero, es la soberanía, que se

⁶² Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005. Pg 278

⁶³ Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005. Pg 53

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Ibid. Pag 54

entiende como la ausencia de toda subordinación⁶⁶. Estos tres elementos le otorgan personalidad jurídica al Estado. Dicha personalidad se ve reflejada en la competencia que tiene el Estado para tomar una decisión, conocer de un asunto, cumplir una acción o ejecutar un acto⁶⁷. En este caso tiene la capacidad de contratar con otros Estados.

Sin embargo, no solo los Estados tienen personalidad jurídica, existen organizaciones internacionales a las cuales se les ha reconocido personalidad jurídica⁶⁸, puesto que fueron creadas con la finalidad de fomentar la cooperación internacional y la prevención de los conflictos⁶⁹. A vía de ejemplo tenemos la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio, el Banco Interamericano de Desarrollo, entre muchas otras, las cuales son sujetos de derecho internacional y tienen capacidad para contratar. Debiendo precisar como refiriéndome a el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante “BID”), fue fundado en 1959 para combatir la pobreza y la desigualdad. El mayor objetivo es lograr el desarrollo de manera sostenible⁷⁰. El BID se encarga de hacer préstamos a gobiernos nacionales, provinciales y municipales e incluso a empresas privadas, además de que ofrecen donaciones, asistencia técnica e investigaciones⁷¹, en América Latina y el Caribe. Los préstamos y donaciones del BID a los países miembros se financian a través de la emisión de bonos en los mercados

⁶⁶Ibid.

⁶⁷ Luis Fernando Álvarez Londoño. *Derecho Internacional Público*. Pontificia Universidad Javeriana. Pg 87.

⁶⁸ Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005. Pg 54

⁶⁹Ibid. Pg 401

⁷⁰ BID. Banco Interamericano de Desarrollo. Acerca del BID. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/acerca-del-bid/acerca-del-banco-interamericano-de-desarrollo,5995.html>

⁷¹Ibid

internacionales de capital, del capital acumulado desde los inicios del BID, de las contribuciones de los países miembros y del cofinanciamiento conjunto⁷².

Respecto del procedimiento como tal de contratación depende de las normas y leyes internas de cada país, pero los Estados y las organizaciones internacionales tienen la capacidad de contratar como un sujeto de derecho, y por ende de crear un acuerdo de voluntades.

3.3. Incumplimiento del Contrato Estatal:

Siguiendo este orden de ideas, con el fin de entrar a tratar el problema jurídico que se plantea en este trabajo es necesario analizar lo que se entiende por el incumplimiento del contrato estatal internacional.

Se entiende por incumplimiento la falta de ejecución por una de las partes de sus obligaciones contractuales o el cumplimiento defectuoso o tardío⁷³.

En caso de que alguna de las partes incumpla, la otra parte puede suspender el cumplimiento de su prestación sujeto a que la otra parte cumpla su obligación.

La parte que incumplió puede subsanar dicho incumplimiento siempre y cuando notifique a la parte perjudicada del momento en que va subsanar el incumplimiento, que la parte perjudicada carezca de un interés legítimo para rechazarla, que se

⁷²BID. Banco Interamericano de Desarrollo. Acerca del BID. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/acerca-del-bid/financiamiento-del-bid/financiamiento-del-bid,6028.html>

⁷³*Principios Unidroit sobre los Contratos Internacionales Comerciales 2010*. Art 7.1.1. Disponible en: <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>.

subsane de manera apropiada para las circunstancias y que dicha subsanación se lleve a cabo sin demora.

4. Causales de Exoneración de Responsabilidad por Hechos Internacionalmente Ilícitos

Una vez establecido qué se entiende por contrato estatal internacional y por su incumplimiento, es necesario entrar a analizar aquellas causales que exoneran de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, es decir, aquellos hechos que a pesar de generar un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en un contrato no causan responsabilidad por parte del Estado que los comete, debido a que existe una justificación válida para el incumplimiento que los exonera de dicha responsabilidad.

Es necesario hacer énfasis en que el principio de Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución no excluye de responsabilidad, sino que es una protección de índole procesal. Por consiguiente se entrará a analizar el tema de las causales de exoneración de responsabilidad, las cuales sí excluyen de responsabilidad a nivel internacional. Sin embargo, el conflicto se genera cuando un Estado va a ser juzgado en las Cortes internas de otro Estado, quien no toma en cuenta estas causales de exoneración de responsabilidad, sino que hace un análisis meramente procesal determinando que si el Estado renunció a la Inmunidad de Jurisdicción es posible juzgarlo, y si renunció a la Inmunidad de Ejecución es posible embargarle los bienes, aumentando la situación apremiante del Estado. A continuación se planteará una breve historia de la creación de estas causales de exclusión y se profundizará en el tema.

En 1948 fue creada la Comisión de Derecho Internacional (“CDI”) por parte de las Asamblea General de la Naciones Unidas, con el fin de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Se le asignó la tarea de analizar y codificar diferentes temas del derecho internacional, entre los cuales estaba la responsabilidad de los Estados, puesto que para la mitad del siglo XX el tema de responsabilidad del Estado era considerado como un tema de principal interés en el desarrollo del derecho internacional sin embargo su regulación era difusa, incompleta y poco clara.

Por esta razón, en 1996 la CDI aprobó un primer texto integral del Proyecto de Artículos de Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. En el 2001, la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 56/83 del 12 de diciembre, tomó nota de los artículos y los señaló a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de su futura aprobación como texto de un tratado⁷⁴. Luego en el 2004, mediante resolución 59/35 del 2 de diciembre, la Asamblea General de la ONU volvió a llamar la atención de los gobiernos hacia estos artículos y pidió al Secretario General de la organización que preparara una compilación de casos y decisiones de diferentes órganos judiciales y tribunales internacionales en los que se hubieran hecho referencia a estos artículos⁷⁵. En el 2007, mediante resolución 62/61 del 6 de diciembre, la Asamblea General observó la inclusión de los artículos en diferentes decisiones judiciales y volvió a llamar la atención de los gobiernos hacia los Artículos de Responsabilidad del Estado y estableció que iba a seguir examinando la posibilidad de crear una convención internacional sobre la responsabilidad

⁷⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 56/83. 12 de Diciembre del 2001. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

⁷⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 59/35. 2 de Diciembre del 2004. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59/35>

de los Estados⁷⁶. Mediante resolución 65/19 del 6 de diciembre del 2010, la Asamblea General adoptó una postura similar a la resolución anterior⁷⁷. Finalmente, el 16 de Diciembre del 2013, mediante resolución 68/105, la Asamblea General reconoció que cada vez existen más órganos judiciales y tribunales internacionales que se refieren a los artículos de Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos y sigue señalando la importancia de estos artículos⁷⁸.

Como se estipuló en dichas resoluciones, los Artículos de Responsabilidad del Estado han sido utilizados por diferentes tribunales internacionales, incluso por algunos cercanos al contexto colombiano, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de la Cantuta Vs Perú de 2006⁷⁹ y el caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia de 2007⁸⁰, pero no han sido utilizados por tribunales regionales o cortes internas de los países. Por las razones mencionadas anteriormente es que se utilizarán los Artículos de Responsabilidad del Estado creados por la CDI como base para explicar las causales de exoneración.

En los Artículos de Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos se define hecho internacionalmente ilícito como aquella conducta realizada por parte de un Estado, por acción u omisión, que sea atribuible al Estado bajo las normas de derecho

⁷⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 62/61. 6 de Diciembre del 2007. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/62/61>

⁷⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 65/19. 6 de Diciembre del 2010. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/19>

⁷⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 68/104. 16 de Diciembre del 2013. Disponible en: <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/68>

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de Noviembre del 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

internacional y que constituya un quebrantamiento de una obligación internacional del Estado⁸¹.

Adicionalmente, los artículos consagran unas causales de justificación de exoneración de responsabilidad del Estado, debido a que a pesar de que el hecho cometido por el Estado es antijurídico, puesto que quebranta una obligación internacional, no existe culpabilidad por parte del Estado, al encuadrarse dicho comportamiento dentro de una causal que exonera de responsabilidad al Estado. A continuación se mencionarán las causales que se consagran en los Artículos de Responsabilidad del Estado:

- a. El Consentimiento⁸²: Esta causal se dá, cuando un Estado válidamente consiente con otro Estado llevar a cabo determinado hecho que de no mediar dicho consentimiento sería un hecho ilícito en contra del Estado consintiente. En este evento se excluye de ilicitud ese hecho debido a que se encuentra dentro de los límites de dicho consentimiento.
- b. Legítima Defensa⁸³: Un hecho no es ilícito si el mismo constituye una medida de legítima defensa de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.
- c. Contramedidas en Razón de un Hecho Internacionalmente Ilícito⁸⁴: Un hecho ilícito de un Estado contra otro Estado permite que el afectado pueda

⁸¹*Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, GA.RES.56/83, UNGAOR, 56thSess, UN.Doc.A/RES/56/83, (2001).

⁸²*Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, GA.RES.56/83, UNGAOR, 56thSess, UN.Doc.A/RES/56/83, (2001). Art 20

⁸³*Ibíd.* Art 21

utilizar medidas en principio ilícitas que pierden su ilicitud debido a que son medidas utilizadas para presionar al Estado incumplido, a que cumpla con su obligación.

- d. Fuerza Mayor⁸⁵: Debe ser una fuerza irresistible ó, un acontecimiento imprevisto, que sean ajenos al control del Estado y hacen materialmente imposible el cumplimiento de la obligación.

No es posible solicitar el reconocimiento de la fuerza mayor si el comportamiento del Estado que la invoca influyó en su creación. Adicionalmente, si el Estado ha asumido el riesgo que se produzca de esa situación tampoco será posible invocar esta causal de exoneración de responsabilidad.

- e. Peligro Extremo⁸⁶: La ilicitud de un hecho queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas que tenga a su cuidado.

Sin embargo esta causal no puede aplicarse si es por culpa del Estado que la invoca que se creó la situación de peligro o si la acción del Estado para evitar el peligro crea un peligro mayor del que se está evitando.

⁸⁴Ibíd. Art 22

⁸⁵Ibíd. Art 23

⁸⁶Ibíd. Art 24

f. Estado de Necesidad⁸⁷: El hecho no es ilícito si el mismo y es el único modo de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente, pero ese hecho no puede afectar gravemente un interés esencial del Estado o de otros Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto. No deben existir otras medidas para impedir el peligro y el Estado no ha debido contribuir a ese estado de necesidad.

Estas causales mencionadas anteriormente son las que de acuerdo a los Artículos de Responsabilidad del Estado eximen al Estado de responsabilidad a nivel internacional. Para el objetivo del presente trabajo nos basaremos sólo en las causales de Estado de Necesidad y Peligro Extremo. Las cuales tendrán un análisis más detallado a continuación.

4.1. Peligro Extremo:

Esta causal excluye la responsabilidad de un individuo cuyos actos son atribuibles al Estado cuando su vida o la vida de las personas a su cargo se encuentran en grave peligro, y por lo tanto realiza una conducta internacionalmente ilícita, con el fin de proteger las vidas que se encuentran en peligro. En este caso el agente está infringiendo la ley internacional intencionalmente pero con el objetivo de proteger la vida de las personas⁸⁸.

⁸⁷Ibíd. Art 25

⁸⁸ Commentaries to the Draft Articles on Responsibility of States for International wrongful acts. International Law Commission. Fifty-third Session. 2001. Disponible en: http://www.eydner.org/dokumente/darsiwa_comm_e.pdf

Esta causal es normalmente invocada en casos en los que las aeronaves o barcos de un Estado invaden el territorio de otro Estado, tal y como ocurrió en 1946 cuando un avión militar que pertenecía a Estados Unidos invadió el espacio aéreo de Yugoslavia y fue atacado por la defensa aérea de Yugoslavia. El gobierno de Estados Unidos protestó y para ello invocó que había entrado al espacio aéreo de Yugoslavia sin autorización porque sus aviones se encontraban en extremo peligro. Sin embargo, el gobierno de Yugoslavia denunció el hecho y le pidió al gobierno de Estados Unidos que se abstuviera de volar cerca a Yugoslavia y tomara las medidas que fueran necesarias para que nunca volviera a invadir su espacio aéreo⁸⁹. El Secretario de Estado de EEUU contestó, que ningún avión de EEUU había volado en el espacio aéreo de Yugoslavia intencionalmente sin autorización, a menos de que se hubiera encontrado en una situación de emergencia, y añadió que el gobierno de Yugoslavia debía reconocer que en una situación en la que un avión se encuentra en emergencia se debe hacer todo lo posible para proteger la vida de sus tripulantes aún si eso implica una violación del derecho internacional⁹⁰.

Otro caso parecido al anterior ocurrió en Diciembre de 1975 cuando unos buques de guerra del Reino Unido invadieron las aguas territoriales de Islandia, argumentando que la temperatura había disminuido demasiado y que estaban buscando refugio para sus tripulantes ya que sus vidas estaban en peligro. El Reino Unido argumentó que invocó este derecho de acuerdo a la costumbre internacional⁹¹.

⁸⁹ United States, Department of State Bulletin, vol. XV (15 September 1946), p. 502, reproduced in Secretariat Survey, para. 144.

⁹⁰ United States, Department of State Bulletin, vol. XV (15 September 1946), p. 502, reproduced in Secretariat Survey, para. 145.

⁹¹ Commentaries to the Draft Articles on Responsibility of States for International wrongful acts. International Law Commission. Fifty-third Session. 2001. Pag 133. Disponible en: http://www.eydner.org/dokumente/darsiwa_comm_e.pdf

A pesar de que históricamente esta causal haya sido usada para este tipo de situaciones, no implica que no pueda ser usada para situaciones diferentes a la invasión de territorio, como ocurrió en el caso “*The Rainbow Warrior*”⁹². En el mismo se presentó una disputa entre Nueva Zelanda y Francia debido a que en el puerto de Nueva Zelanda se encontraba estacionado el barco llamado Rainbow Warrior, el cual pertenecía a una organización llamada Greenpeace y su objetivo era llegar a Francia para protestar pacíficamente por unas pruebas nucleares que quería hacer Francia en el Océano Pacífico. Por consiguiente, unos agentes franceses sabotearon la embarcación y la hicieron hundir, causando la muerte de un miembro de la tripulación. Los agentes fueron arrestados por la policía de Nueva Zelanda y fueron condenados a 10 años de prisión⁹³. Acto seguido Francia le exige a Nueva Zelanda que entregue a los agentes y a su vez le exige una compensación por los hechos ocurridos. Por lo tanto, los dos países le pidieron al Secretario General de las Naciones Unidas (en adelante “el Secretario”) que actuara como mediador. El Secretario estipuló que Francia le pagara a Nueva Zelanda la suma de \$7 Millones de Dólares y le exigió a Nueva Zelanda que entregara a los dos agentes con la condición de que Francia debía mantenerlos recluidos durante 3 años en una instalación militar de Francia ubicada en una isla llamada Hao, y que no debían salir de esa isla a menos de que se diera un acuerdo entre los dos Estados que les permitiera salir. Los dos Estados aceptaron estas condiciones y firmaron un acuerdo llamado “El Primer Acuerdo” (en adelante “el Acuerdo”) el 9 de Julio de 1986⁹⁴. Sin embargo, el 10 de Diciembre de 1987, Francia buscó el consentimiento de Nueva

⁹²*Rainbow Warrior Case*. New Zealand v. France. Arbitration Tribunal. 30 de Abril de 1990. Disponible en: <http://www.iilj.org/courses/documents/rainbowwarrior.pdf>

⁹³*Rainbow Warrior Case*. New Zealand v. France. Arbitration Tribunal. 30 de Abril de 1990. Disponible en: <http://www.iilj.org/courses/documents/rainbowwarrior.pdf>

⁹⁴*Rainbow Warrior Case*. New Zealand v. France. Arbitration Tribunal. 30 de Abril de 1990. Disponible en: <http://www.iilj.org/courses/documents/rainbowwarrior.pdf>

Zelanda para que le permitiera trasladar uno de los agentes que se encontraba en la Isla Hao por razones de salud y se necesitaba su traslado inmediato. Nueva Zelanda se negó a dar su consentimiento y le exigió a Francia que permitiera que un avión de Nueva Zelanda entrara a la isla con un equipo médico para ayudar al agente. Francia se negó y sacó al agente de la isla y lo llevó a una clínica de París. Luego, en mayo de 1988, Francia le solicitó a Nueva Zelanda permiso para sacar el otro agente puesto que estaba embarazada de su primer hijo. Una vez más, Nueva Zelanda se negó y le dijo a Francia que permitiera que un equipo médico determinara si era necesaria su salida de la isla o no. Francia aceptó esta solicitud y arregló para que el equipo médico de Nueva Zelanda fuera a la isla el 6 de Mayo de 1988. El 5 de Mayo, Francia le notificó a Nueva Zelanda que iban a llevar en ese momento a la agente a Francia debido a que su padre estaba enfermo de cáncer y estaba muriendo. Por estas razones, Nueva Zelanda hizo uso de la cláusula compromisoria que habían pactado en el acuerdo en caso de que surgiera un conflicto y llevó el conflicto a un tribunal de arbitramento.

En el tribunal de arbitramento Francia argumentó, utilizando las causales de exclusión de responsabilidad de Fuerza Mayor, Estado de Necesidad y Peligro Extremo consagradas en los Artículos de Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, y además alegó que esas causales hacen parte de la costumbre internacional. El tribunal aceptó los argumentos de Francia y le exigió que para hacer valer las causales debía demostrar tres cosas⁹⁵:

⁹⁵ Commentaries to the Draft Articles on Responsibility of States for International wrongful acts. International Law Commission. Fifty-third Session. 2001. Pag 133. Disponible en: http://www.eydner.org/dokumente/darsiwa_comm_e.pdf

1- La primera: que hubiera sido una circunstancia de extrema urgencia, y que se presente prueba de dicha circunstancia ó que estuviere claramente demostrada⁹⁶.

2- La segunda, el restablecimiento de la situación original en la Isla de Hao en el momento en que las circunstancias de emergencia hubieran desaparecido⁹⁷.

3- La tercera, que se demostrara buena fe por parte de Francia de que hizo todo lo que estaba a su alcance para notificar a Nueva Zelanda de la situación⁹⁸.

De lo anterior, Francia solo pudo demostrar las tres condiciones respecto del primer agente no del segundo, por lo que el tribunal determinó que en el caso del segundo agente, Francia había violado su obligación internacional con Nueva Zelanda, puesto que el segundo agente no se encontraba ni en un estado de necesidad ni de peligro extremo⁹⁹.

De acuerdo a lo planteado anteriormente, es posible ver como la causal de peligro extremo es posible invocarla por el agente del Estado que viole una obligación de derecho internacional con el único fin de proteger vidas humanas a cargo de él y que no haya ninguna otra manera de salvar dichas vidas.

4.2. Estado de Necesidad

Esta causal debe ser invocada por un Estado en el caso en que el incumplimiento de una obligación internacional sea la única salida para salvaguardar un interés esencial del

⁹⁶Ibid

⁹⁷Ibid.

⁹⁸ Commentaries to the Draft Articles on Responsibility of States for International wrongful acts. International Law Commission. Fifty-third Session. 2001. Pag 133. Disponible en: http://www.eydner.org/dokumente/darsiwa_comm_e.pdf

⁹⁹ Commentaries to the Draft Articles on Responsibility of States for International wrongful acts. International Law Commission. Fifty-third Session. 2001. Pag 133. Disponible en: http://www.eydner.org/dokumente/darsiwa_comm_e.pdf

Estado, el cual debe estar amenazado por un grave e inminente peligro¹⁰⁰. La diferencia con la causal de Peligro Extremo, es que el Estado de Necesidad no consiste en el peligro de vidas a cargo del Estado, sino en el grave peligro de un interés esencial del Estado o de la comunidad internacional.

Lo que quiere decir que esta causal se presenta cuando existe un conflicto irreconciliable entre un interés esencial del Estado y una obligación de derecho internacional la cual debe quebrantar. Por lo tanto esta causal sólo puede ser aceptada en raras ocasiones y con unas limitaciones específicas para evitar su abuso¹⁰¹.

El Estado de Necesidad ha sido invocado en diversos casos como los que se mencionaran a continuación. En el caso “*Russian Indemnity*”¹⁰², de la Corte Permanente de Arbitramento, el Imperio Otomano dejó de pagar una deuda y sus correspondientes intereses al gobierno Ruso, deuda que debía en razón a que en 1877 el Imperio Otomano inició una guerra con el gobierno de Rusia con el objetivo de conseguir acceso al mar mediterráneo. Esta guerra finalizó en 1878 con un tratado de paz firmado entre los dos gobiernos en el que el Imperio Otomano se comprometió a pagarle a Rusia una suma de dinero por los daños causados¹⁰³. Rusia y el Imperio Otomano fueron a arbitramento, en el cual el Imperio Otomano argumentó que se encontraba en una circunstancia de *Fuerza Mayor*, puesto que en 1881

¹⁰⁰ Commentaries to the Draft Articles on Responsibility of States for International wrongful acts. International Law Commission. Fifty-third Session. 2001. Pag 137. Disponible en: http://www.eydner.org/dokumente/darsiwa_comm_e.pdf

¹⁰¹ Commentaries to the Draft Articles on Responsibility of States for International wrongful acts. International Law Commission. Fifty-third Session. 2001. Pag 137. Disponible en: http://www.eydner.org/dokumente/darsiwa_comm_e.pdf

¹⁰² *Russian Claim for Interest on Indemnities*. Rusia v. Turkey. Corte Permanente de Arbitramento, La Haya. 11 de Noviembre de 1912. Disponible en: [file:///C:/Users/samsung/Downloads/Russian%20Award%20edited%20_final_%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/samsung/Downloads/Russian%20Award%20edited%20_final_%20(2).pdf)

¹⁰³ *Russian Claim for Interest on Indemnities*. Rusia v. Turkey. Corte Permanente de Arbitramento, La Haya. 11 de Noviembre de 1912. Disponible en: [file:///C:/Users/samsung/Downloads/Russian%20Award%20edited%20_final_%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/samsung/Downloads/Russian%20Award%20edited%20_final_%20(2).pdf)

comenzó un periodo económico muy difícil que combinado con eventos internos y externos como insurrecciones y guerras, lo había hecho destinar la totalidad de sus recursos a controlar esas situaciones, y que la única manera de proteger la existencia del mismo Estado era dejando de pagar su deuda con Rusia y destinar ese dinero en la protección del gobierno Otomano. El tribunal de arbitramento y hasta el mismo gobierno Ruso aceptaron que si el pago de una deuda y el cumplimiento de un acuerdo internacional amenaza la existencia de un Estado, se debía concluir que dicha obligación internacional era auto-destructiva. Sin embargo, el tribunal estipuló que la suma que debía el Imperio Otomano era muy pequeña y por ende, no podría considerarse que el pago de dicha deuda iba a comprometer la existencia del Imperio Otomano, por lo que no aceptaron esa causal de exoneración.

Ahora bien, a pesar de que el gobierno Otomano utilizó la causal de Fuerza Mayor, es claro que realmente corresponde más bien a un Estado de Necesidad¹⁰⁴.

Igualmente, en el caso “*Société Commerciale de Belgique*”¹⁰⁵, el gobierno de Grecia pactó con el gobierno de Bélgica dos acuerdos arbitrales, en los que Grecia debía pagarle una suma de dinero a Bélgica. Sin embargo, Grecia no pagó el dinero, por lo que Bélgica presentó una demanda contra Grecia en la Corte Permanente de Justicia Internacional. Durante el proceso, Grecia argumentó que el país se encontraba en una seria situación económica y no tenía presupuesto para pagar la deuda. Sin embargo, en este caso la corte determinó que no podía pronunciarse sobre la defensa de Grecia puesto que primero debía

¹⁰⁴ Commentaries to the Draft Articles on Responsibility of States for International wrongful acts. International Law Commission. Fifty-third Session. 2001. Pag 140. Disponible en: http://www.eydner.org/dokumente/darsiwa_comm_e.pdf

¹⁰⁵ *Société Commerciale de Belgique*, 1939, P.C.I.J., Series A/B, No. 78, p. 160. Disponible en: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_78/01_Societe_commerciale_de_Belgique_Arret.pdf

verificar que los acuerdos arbitrales fueran válidos y obligatorios. Por lo tanto, determinó que dichos acuerdos arbitrales si eran válidos pero no se pronunció sobre si Grecia estaba excusada de pagar o no.

Uno de los casos de la Corte Internacional de Justicia que mejor explica el concepto del Estado de Necesidad es el Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría contra Eslovaquia).¹⁰⁶

En esta sentencia, la Corte se pronunció sobre el Estado de Necesidad que invocó Hungría para no cumplir su obligación con Eslovaquia (antes Checoslovaquia), la cual se encontraba establecida en un tratado que habían firmado los dos países en el que acordaban la construcción de un sistema de represas por el río Danubio. En dicho tratado se estableció que el proyecto denominado Gabčíkovo-Nagymaros sería un proyecto de ayuda mutua entre los dos países.

Sin embargo, Hungría suspendió su parte del trabajo aduciendo que se encontraba en un Estado de necesidad. Al respecto la Corte estableció que, aunque es cierto que el Estado de Necesidad es una situación reconocida por el Derecho Internacional para justificar una conducta ilícita a nivel internacional y de esta manera exime de responsabilidad, dicha conducta debe cumplir con cinco requisitos indispensables para que pueda establecerse el Estado de Necesidad. Estos son: i), debe haber entrado en conflicto un interés esencial del Estado con una obligación internacional; ii), dicho interés debe estar amenazado por un peligro grave o inminente; iii), el acto ilícito debe ser el único medio para proteger el interés esencial del Estado; iv), ese acto ilícito no debe haber dañado o puesto en peligro un

¹⁰⁶*Caso Relativo al proyecto Gabčíkovo- Nagymaros* (Hungría contra Eslovaquia). Corte Internacional de Justicia, 25 de septiembre de 1997.

interés esencial del Estado con el que se contrajo la obligación; y v), el Estado autor del acto ilícito no debe haber contribuido a haber creado el Estado de Necesidad.

En este caso, Hungría invocó el Estado de necesidad debido a que luego de hacer unos estudios se evidenció que el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros iba a tener implicaciones ambientales y económicas perjudiciales, lo que ocasionó unas protestas por parte de la población de Hungría. Respecto a este argumento la Corte estableció que aunque las preocupaciones respecto del entorno natural guardan relación con un interés esencial del Estado, los peligros que fueron argumentados por Hungría no estaban lo suficientemente determinados ni eran inminentes. Por lo tanto, Hungría disponía de los medios para responder a los peligros sin la necesidad de suspender el Tratado.

En este orden de ideas es posible concluir que la causal de Estado de Necesidad es una causal que debe ser usada de manera excepcional y cumpliendo con cada uno de los cinco requisitos que plantea la CIJ¹⁰⁷.

5. Situación en la que se renunció válidamente a la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución pero se está frente a un estado de necesidad o un peligro extremo:

De acuerdo a lo planteado anteriormente, es necesario analizar qué sucede cuando existe una renuncia válida a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, pero se presenta una situación de peligro extremo o estado de necesidad.

¹⁰⁷ *Caso Relativo al proyecto Gabčíkovo- Nagymaros* (Hungría contra Eslovaquia). Corte Internacional de Justicia, 25 de septiembre de 1997.

Los Estados gozan de Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución como un mecanismo de protección a los intereses del Estado. Por lo tanto, el Estado que celebre un contrato con otro Estado e incumpla sus obligaciones no puede ser juzgado ni embargado por las cortes nacionales del otro Estado. Sin embargo, es posible renunciar a esta Inmunidad al celebrar contratos entre Estados para otorgar una garantía conforme a la cual, si la contraparte de alguna manera incumple el contrato, sea posible que juzgarlo por las cortes internas del otro Estado. El verdadero conflicto es que, como se ha establecido a lo largo de este trabajo, la inmunidad es una protección eminentemente procesal, y como lo determinó la CIJ el análisis que debe hacer una Corte sobre si un Estado tiene o no inmunidad es un análisis procesal y no sustancial. Por lo tanto, las cortes internas de los Estados no van a entrar a mirar si el Estado se encuentra en una situación de necesidad o de peligro extremo, si no que van a entrar a juzgar al Estado por la obligación incumplida. Como sucedió en el caso citado anteriormente de Argentina¹⁰⁸.

Por consiguiente, los Estados pueden verse con la imposibilidad sobreviniente de cumplir una obligación contractual internacional en los eventos que dan pie a la existencia de causales de exoneración de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, debido a que estas causales son situaciones reconocidas por el derecho internacional buscando proteger un bien jurídico superior.

¹⁰⁸ La Republica de Argentina v. NML Capital, Ltd. (2014). 695 F. 3d. 201. No. 12-842. Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/12-842> y en: <http://www.law.cornell.edu/supct/cert/12-842>

De acuerdo a lo establecido anteriormente, el objeto principal de este capítulo es analizar qué sucede cuando se ha renunciado válidamente a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, pero el Estado se encuentra en una situación de necesidad o de peligro extremo y debe incumplir una obligación contractual internacional con el objetivo de proteger un interés esencial del Estado.

Un ejemplo de esta situación se pudo evidenciar en el terremoto que ocurrió en Haití en el 2010. El 12 de Enero del 2010 un terremoto de una magnitud de 7.0 grados en la escala de Richter y con una profundidad de 10 kilómetros, de acuerdo al Servicio Geológico de Estados Unidos, sacudió la isla. Este terremoto provocó efectos devastadores destruyendo millones de viviendas y vidas en Haití. Fue hasta un año después, el 12 de Enero del 2011, que el primer ministro de Haití reveló que 316,000 personas fallecieron, 350,000 quedaron heridas y 1,5 millones de personas quedaron damnificadas¹⁰⁹.

Además de esta situación devastadora, Haití tenía deudas con diferentes países como Francia, Estados Unidos, Venezuela, entre otros¹¹⁰, así como con el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante “BID”)¹¹¹.

¹⁰⁹ Noticia BBC Mundo. *Terremoto Devasta Haití*, 13 de Enero del 2010. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/internacional/2010/01/100112_2231_terremoto_haiti_irm.shtml

¹¹⁰ Banco Interamericano de Desarrollo, BID. *Alivio de la Deuda*. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/mapamericas/haiti/alivio-de-la-deuda-para-haiti,4112.html>; Noticia BBC Mundo, Gerardo Lissardy. *Francia no Devolverá “deuda de la independencia” a Haití*. BBC Mundo Paris. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/08/100816_haiti_francia_deuda_independencia_pea.shtml

¹¹¹ Banco Interamericano de Desarrollo, BID. *Alivio de la Deuda*. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/mapamericas/haiti/alivio-de-la-deuda-para-haiti,4112.html>

Sin embargo, luego de un análisis en conjunto del BID y varios países, se decidió condonarle la totalidad de la deuda a Haití. Esto se venía buscando desde antes que ocurriera el terremoto, puesto que Haití ha sido considerado como uno de los países más pobres del mundo, pero finalmente cuando ocurrió el terremoto fue el punto crítico para que el BID y varios países decidieran condonar por completo la deuda externa de Haití, puesto que los pocos recursos que tenía debían ser utilizados en la reconstrucción del país y la protección de su población. Aun así los recursos son demasiado escasos, razón por la cual el BID determinó que Haití no contraerá ninguna deuda soberana futura sino que cualquier dinero que se entregue por parte del BID será tomado como donación y no como préstamo¹¹².

A partir del 2007, unos años antes del desastre natural, el BID aprobó una reducción de \$511 millones de dólares sobre la deuda con el objetivo de reducir el endeudamiento de este país. Luego, en el 2009, se llegó a un acuerdo de alivio como parte de un paquete de \$4,400 millones de dólares financiado con recursos del fondo para operaciones especiales del BID. Pero Haití continuaba teniendo deudas con otros países además de que se le aprobaban otros préstamos por parte del BID, razón por la cual su deuda seguía acumulándose. Finalmente, a raíz del terremoto se tomó la decisión de aliviar por completo la deuda de Haití¹¹³.

¹¹² Banco Interamericano de Desarrollo, BID. *Alivio de la Deuda*. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/mapamericas/haiti/alivio-de-la-deuda-para-haiti,4112.html>

¹¹³ Banco Interamericano de Desarrollo, BID. *Alivio de la Deuda*. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/mapamericas/haiti/alivio-de-la-deuda-para-haiti,4112.html>

En este caso la comunidad internacional colaboró para ayudar a Haití a recuperarse, pero, ¿qué habría sucedido si no fuera un país tan pobre como Haití, sino un país desarrollado, como Japón?

El 11 de marzo del 2011, un terremoto de magnitud de 8.9 en la escala de Richter, cuyo epicentro fue en el mar frente a la costa de Honshu, ocasionó un tsunami de olas de hasta 40 metros de alto¹¹⁴. Además de esta catástrofe natural, el sismo afectó la Central Nuclear de Fukushima Daiichi, razón por la cual se declaró una emergencia nuclear¹¹⁵.

Para ese año la deuda de Japón llegó a 976,2 billones de Yenes (10 billones de Euros) y se consideraba como una de las mayores deudas de un país industrializado respecto de su PIB. Parte de las razones por las cuales la deuda llegó a esa suma exorbitante ese año fue precisamente por la reconstrucción de Japón debido al terremoto y el tsunami. En este caso no hubo ningún alivio de la deuda sino que la misma sigue creciendo¹¹⁶.

Se debe precisar que los dos casos mencionados anteriormente son de países que sufrieron desastres naturales y por consiguiente se encontraban en una situación de necesidad. Sin embargo, es necesario hacer énfasis en que la situación de necesidad no es de valoración propia de un Estado sino de la comunidad internacional. Puesto que, como sucedió con Haití, fue una Organización Internacional la que decidió condonarle la deuda, sin necesidad

¹¹⁴ Noticia El Mundo, *Un Terremoto de Magnitud 8.9 arrasa Japón y deja Miles de Muertos*. Marzo de 2011. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/11/internacional/1299824643.html>; Noticia El Tiempo. *Terremoto sacude Japón*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/noticias/terremoto-en-japon>

¹¹⁵ Noticia El Mundo, *Un Terremoto de Magnitud 8.9 arrasa Japón y deja Miles de Muertos*. Marzo de 2011. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/11/internacional/1299824643.html>;

¹¹⁶ Noticia Publico.es. *La Deuda Publica de Japón es 13 veces mayor a la de España*. Disponible en: <http://www.publico.es/dinero/440844/la-deuda-publica-de-japon-es-13-veces-mayor-que-la-de-espana>

que este país invocara ninguna causal, puesto que dicha organización busca el desarrollo económico de los países de manera sostenible y al ver que Haití entra en la lista de los países más pobres del mundo¹¹⁷ y que además sufrió una situación apremiante, decidió condonarle parte de su deuda para permitir que este país pudiera recuperarse y proteger sus intereses esenciales.

Por otro lado, siendo Japón un país desarrollado, ningún Estado ni Organización Internacional le dio el mismo tratamiento, tal vez porque se pensó que estaba en la capacidad de recuperarse y seguir cumpliendo con sus deudas inmediatamente.

A pesar de que estos casos no consagran una renuncia a la inmunidad, ni una invocación a las causales de exoneración de responsabilidad, demuestran la situación apremiante en la que se puede encontrar un país y como ésta dificulta el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, más específicamente de sus contratos internacionales. Además, podría haber dado lugar a que Haití o Japón invocaran las causales referidas anteriormente en caso de conflicto judicial.

Ahora bien, en el caso de Argentina “*La república de Argentina v. NML Capital Ltd*”¹¹⁸ mencionado anteriormente, el Estado de Argentina celebró un contrato con la empresa NML Capital Ltd, en el cual renunció a su Inmunidad de Jurisdicción. Por esta razón, el Estado de Argentina fue juzgado en una corte de EEUU que determinó que era posible que

¹¹⁷ BID. Banco Interamericano de Desarrollo. Acerca del BID. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/acerca-del-bid/alivio-de-la-deuda,6898.htm>

¹¹⁸ La Republica de Argentina v. NML Capital, Ltd. (2014). 695 F. 3d. 201. No. 12-842. Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/12-842> y en: <http://www.law.cornell.edu/supct/cert/12-842>

dicha empresa buscara bienes que pertenecían al Estado de Argentina en dos bancos, con el objetivo de pedir el embargo de los bienes que pudieran encontrar para pagar la deuda. El problema radica en que al ser un tema de índole procesal, es posible que NML solicite el embargo de los bienes que encuentre.

En este caso, debido a la crisis económica que sufrió Argentina en el 2001, por la restricción del gobierno a la extracción de dinero en efectivo de cajas de ahorro, cuentas corrientes y plazos fijos, lo que generó la renuncia del presidente de la época¹¹⁹ y desde entonces ha generado una crisis financiera de la que Argentina no se ha podido recuperar, en este caso Argentina no invoco ninguna causal de exoneración de responsabilidad, sino que se basó en la FSIA que es la ley de Inmunidad de EEUU, la cual no le brindo ninguna protección para que no le embargaran sus bienes y empeoraran su situación. Debido a que es un tema eminentemente procesal las cortes de EEUU sólo evaluaron el hecho que Argentina había renunciado a su inmunidad.

De acuerdo a lo planteado anteriormente, la recomendación de este trabajo no es que a los Estados que se encuentran en una situación como ésta se les condone la deuda o se extinga la obligación pactada en el contrato internacional, si no que se les otorgue un plazo de gracia para poder recuperarse, proteger sus intereses y luego cumplir con sus obligaciones, para que la situación de dificultad no se empeore.

¹¹⁹Noticia. *¿Cómo la fue la crisis Argentina en 2001?. Economía. CNN Expansión.com. Disponible en: <http://www.cnnexpansion.com/economia/2014/07/31/12-puntos-de-la-crisis-argentina-en-2001>*

En este orden de ideas, es posible ver por qué razón es tan importante plantear una solución al problema jurídico que se presenta y determinar que debe primar entre la seguridad jurídica que brindan las reglas relacionadas con la inmunidad estatal y su renuncia, y la posibilidad de excluir la responsabilidad por un incumplimiento contractual originado en situaciones de estado de necesidad o peligro extremo. Con respecto a esta contraposición jurídica, existen al menos, dos posibles respuestas.

La primera de ellas es que prevalece la renuncia a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, lo que significaría que el Estado puede ser juzgado en las cortes internas del Estado con el cual celebró el contrato. Por consiguiente dependería de las cortes internas del Estado determinar si hubo una causal válida de exoneración de responsabilidad de acuerdo con la legislación interna del Estado. Es precisamente en este momento donde aparece el conflicto, ya que, si el Estado determina que no existe causal válida y el Estado que se encuentra en la situación de necesidad o de peligro extremo sería juzgado y posiblemente sus bienes embargados con el objetivo de darle cumplimiento a la obligación, esto podría generarle graves consecuencias al Estado, puesto que en ese momento lo más importante es proteger a su población, y la catástrofe podría ser peor de no poder hacerlo por la falta de recursos.

La segunda posible solución es que prevalece el estado de necesidad o de peligro extremo, por lo que el Estado no puede ser juzgado por las cortes internas de otro Estado a pesar de haber renunciado válidamente a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución. Aunque es cierto que lo anterior podría generar casos de inseguridad jurídica, sin duda ayudaría al Estado a salir de una situación apremiante, utilizando todos sus recursos de la mejor manera

posible para solucionar la situación. De esta forma, el Estado que se enfrenta a una situación de estado de necesidad o peligro extremo tendrá la seguridad de que sus recursos no van a ser embargados y que no va a ser juzgado en las cortes internas de otros Estados, sino que puede dedicar los mismos a la recuperación y protección de su población.

Podría pensarse que esta situación puede generar inseguridad jurídica, debido a que una de las razones por la cual es posible renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución es precisamente crear la seguridad que, en caso de que alguno de los Estados incumpla sus obligaciones, va a ser posible buscar el cumplimiento de la obligación por vía judicial.

Así mismo, el hecho que un Estado no cumpla sus obligaciones contractuales cuando está en una situación de estado de necesidad o de peligro extremo podría generar desconfianza a la hora de entablar relaciones comerciales.

Sin embargo, ésta situación no debería ser equivalente a falta de seguridad jurídica, puesto que la misma no implica que las obligaciones que contrajeron los Estados desaparecen o se extinguen, o que el Estado sujeto de la situación apremiante no tiene que cumplir con dicha obligación. Por el contrario, se busca que el Estado pueda recuperarse de la situación apremiante para precisamente poder cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales.

En este orden de ideas, se busca que los Estados den un plazo o una prórroga a aquellos países que se encuentran en esta situación, el cual debe ser suficiente para que el Estado pueda recuperarse, dependiendo de la situación de necesidad en la que se encuentre. A este plazo deben llegar los Estados involucrados en las relaciones comerciales por medio de un

acuerdo, y es necesario que se analice la situación en la que se encuentra el Estado que solicita el plazo para poder determinar el alcance del mismo. El objetivo de la prórroga del plazo es que el Estado pueda recuperarse del estado de necesidad o del peligro extremo hasta llegar a una estabilidad y de esta manera poder cumplir con sus obligaciones.

Al final, lo que buscan los Estados con quienes se entabló la relación comercial es precisamente el pago o cumplimiento de la obligación, lo cual sólo puede ser posible si se permite que el Estado incumplido pueda recuperarse y estabilizarse. Si por el contrario termina juzgándose al Estado en las cortes internas de otro Estado y embargando alguno de sus bienes, las consecuencias empeorarán la situación del Estado frente al estado de necesidad y peligro extremo, y generaría que al Estado se le imposibilitara pagar por completo la obligación o cumplir en totalidad con la misma, generando una mayor deuda mensualmente por concepto de interés que conllevaría a que ni el Estado que incumplió pueda cumplir ni al Estado que quiere obligar el cumplimiento reciba lo concerniente al mismo.

Por otro lado, si como se explicó anteriormente se permite la recuperación del Estado, este sí podría recuperarse y proteger sus intereses esenciales, y además eventualmente cumplir con sus obligaciones contractuales, generando así una ganancia para todas las partes.

6. Conclusiones:

A lo largo del documento se planteó el problema respecto a la renuncia de la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, y que a pesar de ser una protección de naturaleza procesal, como esta situación afecta a un Estado que se encuentre en un estado de necesidad o de

peligro extremo, razón por la cual no puede cumplir con una obligación contractual internacional.

Conforme a lo expuesto, es posible ver la necesidad de encontrar una solución al problema jurídico planteado, debido a que es una situación que afecta los intereses más valiosos de un Estado, como lo son su población y los recursos para protegerla.

Por esta razón, de acuerdo al análisis planteado a lo largo del documento, es necesaria la creación a nivel internacional de un procedimiento jurídico, que permita a los Estados que a pesar de la renuncia de la Inmunidad de Jurisdicción y de Ejecución, puedan invocar las causales de estado de necesidad o de peligro extremo ante cortes internas extranjeras, principalmente, para suspender el cumplimiento de una obligación a nivel transnacional y otorgarle prioridad al cumplimiento de sus obligaciones con sus ciudadanos, para protegerlos de la situación apremiante en la que puedan encontrarse.

Este procedimiento jurídico que se propone en este trabajo, podría crearse de dos formas diferentes:

- a. La primera, por medio de un tratado internacional en el cual a través de cláusulas expresas, se determine que si un Estado renuncia a su inmunidad (de Jurisdicción o Ejecución), pero se pudiera encontrar en el futuro en situaciones imposibles de prever, que impidan el cumplimiento cabal de las obligaciones pactadas, podría invocar las causales eximentes de responsabilidad y solo por este hecho el Estado, organización internacional u empresa al que incumplieron debe entender que no se renunció a la

inmunidad, porque a pesar de ser un tema procesal, en una situación como esta el Estado perjudicado por una situación apremiante no está en condiciones de igualdad frente a la otra parte. Remitiéndome a lo escrito en la introducción de este trabajo, entre iguales no puede haber relaciones de sometimiento. De forma tal que, lo que inicialmente se ha considerado como un aspecto procesal se convertiría en un problema sustantivo, porque la comunidad internacional no puede ignorar el hecho de que un Estado que se encuentre frente a un peligro extremo o estado de necesidad, se le imposibilite cumplir con sus obligaciones contractuales y el sometimiento a cortes internas extranjeras por haber renunciado a su inmunidad vulneraría los principios por los cuales se ha venido formando y desarrollando el derecho internacional y la solidaridad de lo que debe ser la comunidad internacional en una economía global.

- b. La segunda, que se pacte lo anterior en los contratos celebrados por los Estados, en los que supediten la renuncia de la inmunidad a que en el futuro no ocurran hechos que den lugar a la exclusión de responsabilidad, debido a que de ser así, se entendería como no válida la renuncia a la inmunidad, exclusivamente, para las dos causales tratadas a lo largo del trabajo.

Las dos anteriores propuestas están fundamentadas en el principio de buena fe no solo del Estado que incumple, sino también, del Estado al que se le incumplió, en consideración a que lo que se buscaría con estos procedimientos, es que el Estado vuelva a tener su inmunidad como garantía de su legítimo derecho de defensa y de igualdad, cuando se presentan estos casos, sin embargo, esto no implicaría que, los Estados a los que les

incumplieron no tengan ningún mecanismo judicial para defender sus intereses, lo que quiere decir que a pesar de que el Estado vuelve a tener inmunidad, la contraparte podría acudir a una corte internacional, a una corte pactada en el contrato o en el tratado, para que dicho organismo determine si el Estado si se encuentra en una situación de estado de necesidad o frente a un peligro extremo. Esto para que no se presente un abuso de estas causales en el derecho internacional y no se vulnere los derechos de la contraparte.

Puesto que a pesar que la renuncia a la inmunidad es un tema de índole procesal, en un caso como el planteado en este trabajo, debería primar la protección del Estado a sus intereses esenciales. De esta forma se le debería otorgar al Estado sujeto de esta situación un plazo suficiente para recuperarse y estabilizarse para continuar cumpliendo con sus obligaciones internacionales y que sus intereses esenciales no estén en peligro.

7. Bibliografía

1. Tratados y Convenciones:

- *Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar*, 29 de Abril de 1958. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/10527/convencion-de-ginebra-sobre-la-alta-mar-de-29-de-abril-de-1958/>. (Búsqueda 20 de Septiembre del 2014)
- *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, 18 de Abril de 1961. Disponible en: http://www.ilce.edu.mx/documents/Convencion_de_viena_relac_diplo.pdf. (Búsqueda 20 de Septiembre del 2014)
- *Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares*, 21 de Abril de 1963. Disponible en: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>. (Búsqueda 20 de Septiembre del 2014)
- *Convención Europea Sobre Inmunidad del Estado*, Adoptado el 16 de Mayo de 1972. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/details.jsp?group_id=22&treaty_id=388. (Búsqueda 20 de Septiembre del 2014)
- *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes*, Resolución Aprobada por la Asamblea General, 16 de Diciembre de 2004. A/res/59/38.

- *Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de 1994*. Organización de los Estados Americanos. V Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-56.html>
- *Convenio de Roma Sobre la Ley Aplicable en las Obligaciones Contractuales de 1991*. Comunidad Económica Europea. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/;ELX_SESSIONID=fDGhJWDccpvGKhTLJ8H8v1jS6YsbghDTW8xh64LfY2tbnhm1M4wW!-695250251?uri=CELEX:41980A0934
- *Protocolo de los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas, 1965*. Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/transl_es/plataforma/pagina/maletin/juri/vol1_prot_privilegios.htm. (Búsqueda 20 de Septiembre del 2014)
- Tratado de Paz entre el Sacro Imperio Romano Germánico y el Rey de Francia y sus Aliados, Osnabrück y Münster, Westfalia, 15 y 24 de octubre de 1648.

2. Legislaciones:

- Colombia. Congreso. *Ley 80 de 1993*, Octubre 28, Por la cual se Expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá. 1993. Artículo 32.
- Estados Unidos. *Ley de Inmunidad Soberana Extranjera (FSIA)*, 1976. 28 U.S. Code Chapter 97 – Jurisdictional Immunities of foreign states. Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/part-IV/chapter-97>

- Canada. *State Immunity Act*. R.S.C.,1985,c. S-18. Canadá. Disponible en: <https://zoupio.lexum.com/calegis/rsc-1985-c-s-18-en>

3. Decisiones Judiciales y Casos:

- Bombay. *Gaekwar Baroda State Railway vs Hafiz Habib-UlHaq* (1938), 40 BOMLR 811.18 de Marzo, Corte Suprema de Bombay. Disponible en: <http://indiankanoon.org/doc/516898/>
- Corte Internacional de Justicia. *Inmunidad Jurisdiccional de los Estados* (Alemania v. Italia: intervención de Grecia). Corte Internacional de Justicia. 3 de Febrero del 2012. Par, 52-61.
- Corte Internacional de Justicia: *Caso Relativo al proyecto Gabčíkovo- Nagymaros* (Hungría contra Eslovaquia). Corte Internacional de Justicia, 25 de septiembre de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de Noviembre del 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf. (Búsqueda 15 de Octubre del 2014)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf. (Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- Corte Permanente de Arbitramento. *Russian Claim for Interest on Indemnities*. Rusia v. Turkey. Corte Permanente de Arbitramento, La Haya. 11 de Noviembre de 1912. Disponible en: [file:///C:/Users/samsung/Downloads/Russian%20Award%20edited%20final%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/samsung/Downloads/Russian%20Award%20edited%20final%20(2).pdf)
- Corte Permanente de Justicia Internacional. *Société Commerciale de Belgique*, 1939, P.C.I.J., Series A/B, No. 78, p. 160. Disponible en: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_78/01_Societe_commerciale_de_Belgique_Arret.pdf
- Canada. *Kazemi Estate v. Islamic Republic of Iran* (2014) SCC 62. No 35034. Corte Suprema de Canadá. Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/14384/index.do>
- Canada. *Singh v. Minister of Employment and Immigration* (1985) 1 S.C.R 177. Corte Suprema de Canadá. Disponible en: <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/39/index.do>

- Canada. *Amaratunga v. Northwest Atlantic Fisheries Organization* (2013). SCC 66. 3 S.C.R. 866. Corte Suprema de Canadá. Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/13364/index.do>
- Canada. *Authorson v. Canada* (2003). SCC 39. 2 S.C.R 40. Corte Suprema de Canadá. Disponible en: <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/2072/index.do>
- Estados Unidos. *La Republica de Argentina v. NML Capital, Ltd.* (2014). 695 F. 3d. 201. No. 12-842. Corte Suprema de los Estados Unidos. Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/12-842> y en: <http://www.law.cornell.edu/supct/cert/12-842>
- Estados Unidos. *Kawananakoa v. Polybank* (1907), 205 U.S. 349. Corte Suprema de los Estados Unidos. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/205/349/case.html>
- Estados Unidos. *The Schooner Exchange V. McFaddon* 11 US 116 (1812); 7 Cranch. P 116 a la 136.
- Estados Unidos. *Samantar v. Yousuf*, 130 S.Ct. 2278, 2280–85 (2010). Corte Suprema de los Estados Unidos.
- Estados Unidos. *Republic of Austria v. Altmann*, 541 U.S. 677, 688–91 (2004). Corte Suprema de los Estados Unidos.

- Francia. *Bey of Tunis et consorts v. Ahmed-ben-Aiad* (1893). Corte Suprema de Justicia de Francia.
- Reino Unido. *Duff Development Co v Kelantan Government* (1924). AC 797. House of Lords. Disponible en: <http://swarb.co.uk/duff-development-co-v-kelantan-government-hl-1924/>
- *Marine Steel Ltda V Government of the Marshall Islands* (1981). 2 NZLR. Corte Suprema de Justicia de Nueva Zelanda. 29 de Julio de 1981
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar. *Caso "ARA" Libertad (Argentina v. Ghana)* de 2012. Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Caso No 20. Disponible en: http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.20/C20_Order_15_12_2012.pdf
- Tribunal de Arbitramento. *Rainbow Warrior Case*. New Zealand v. France. Arbitration Tribunal. 30 de Abril de 1990. Disponible en: <http://www.iilj.org/courses/documents/rainbowwarrior.pdf>

4. Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 56/83. 12 de Diciembre del 2001. Disponible en: <http://daccess-dds->

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 59/35. 2 de Diciembre del 2004.
Disponible en:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59/35>.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 62/61. 6 de Diciembre del 2007.
Disponible en:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/62/61>.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 65/19. 6 de Diciembre del 2010.
Disponible en:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/19>.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 68/104. 16 de Diciembre del 2013.
Disponible en: <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/68>.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)

5. Otros Instrumentos Internacionales:

- *Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, GA.RES.56/83, UNGAOR, 56thSess, UN.Doc.A/RES/56/83, (2001).

- *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/intro.shtml>.(Búsqueda 2 de Octubre del 2014)
- *Commentary to International Law Commission Draft Articles on Jurisdictional Immunities of the State and their Property*, ILC Report.A/46/10 (1991), comentario 1 del Art.18
- *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Art 38. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>
- *Principios Unidroit sobre los Contratos Internacionales Comerciales 2010*. Art1.3. Disponible en: <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- United States, Department of State Bulletin, vol. XV (15 September 1946), p. 502, reproduced in Secretariat Survey

6. Doctrina:

- Carmen Parra, *El nuevo Derecho Internacional de los Contratos*, Barcelona – Bogotá, J.M. Bosch Casa Editorial- Universidad Externado de Colombia, 2001.
- Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*. Editorial Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 2005

- Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 1994 Editorial Heliasta. Tomo II C-CH, página 355.
- Hazel Fox, *The Law of State Immunity*, Oxford, The Oxford International Law Library, 2002. P 27.
- Luis Fernando Álvarez Londoño. *Derecho Internacional Público*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Marco Gerardo Monroy Parra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, séptima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2012.

7. Artículos y Otros Materiales Secundarios:

- Banco Interamericano de Desarrollo, BID. *Alivio de la Deuda*. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/mapamericas/haiti/alivio-de-la-deuda-para-haiti,4112.html>.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- BID. Banco Interamericano de Desarrollo. Acerca del BID. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/acerca-del-bid/acerca-del-banco-interamericano-de-desarrollo,5995.html>
- BID. Banco Interamericano de Desarrollo. Acerca del BID. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/acerca-del-bid/financiamiento-del-bid/financiamiento-del-bid,6028.html>

- BID. Banco Interamericano de Desarrollo. Acerca del BID. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/acerca-del-bid/alivio-de-la-deuda,6898.htm>
- Banco Mundial y Oxford University Press. *Globalization, Growth, and Poverty. Building An Inclusive World Economy*, 2002. Disponible en: <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones1.htm>. (Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- Noticia. *¿Cómo la fue la crisis Argentina en 2001?. Economía. CNN Expansión.com.* Disponible en: <http://www.cnnexpansion.com/economia/2014/07/31/12-puntos-de-la-crisis-argentina-en-2001>
- Noticia BBC Mundo. *Terremoto Devasta Haití*, 13 de Enero del 2010. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/internacional/2010/01/100112_2231_terremoto_haiti_irm.shtml. (Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- Noticia BBC Mundo, Gerardo Lissardy. *Francia no Devolverá “deuda de la independencia” a Haití.* BBC Mundo Paris. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/08/100816_haiti_francia_deuda_independencia_pea.shtml. (Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- Noticia El Mundo, *Un Terremoto de Magnitud 8.9 arrasa Japón y deja Miles de Muertos.* Marzo de 2011. Disponible en:

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/11/internacional/1299824643.html>.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)

- Noticia El Tiempo. *Terremoto sacude Japón*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/noticias/terremoto-en-japon>. (Búsqueda 15 de Octubre del 2014)
- Noticia Publico.es. *La Deuda Publica de Japón es 13 veces mayor a la de España*. Disponible en: <http://www.publico.es/dinero/440844/la-deuda-publica-de-japon-es-13-veces-mayor-que-la-de-espana>.(Búsqueda 15 de Octubre del 2014)